COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.
Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.

2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

> Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.
>
> En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.
>
> Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE LAS VICTIMAS, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DE TESTIGOS, FOLIO DE CAUSAS PENALES, FOLIO DE EXPEDIENTE, FOLIO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NOMBRE DE CIUDADANOS, NACIONALIDAD, EDADES, ESTADO CIVIL, DOMICILIOS, MEDIA FILIACIÓN, MATRICULAS Y DESCRIPCIÓN DE ARMAS DE FUEGO, DATOS DE VEHÍCULOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No. CEDH/VII/105/99
QUEJOSO: Q1

RESOLUCION: RECOMENDACION
No. 050/99

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- -

- - - **V I S T O** para resolver el expediente CEDH/VII/105/99 integrado con motivo de la queja presentada por la C. Q1 contra servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y,- - - - - - - - - - - - - - - -

- **RESULTANDO** -

- - - **1o. Presentación de la queja.** Que el 2 de agosto de 1999, la C. Q1 expresó a esta Comisión lo que enseguida se reproduce:- - - - -

"Con fecha 28 de julio de 1999 del año en curso, fueron detenidos mis hermanos V1 Y V2, cuando éstos se encontraban en el interior del domicilio particular del segundo de los mencionados, el cual se encuentra ubicado en el Ejido San Francisco, perteneciente a la sindicatura de Pericos, Mocorito, actos en los que participaron elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes sin mostrar las órdenes correspondientes como son las de cateo y de aprehensión para la consumación de los mismos, los cuales fueron trasladados a los separos de dicha corporación, establecida en esta ciudad de Culiacán, lugar en el que siendo aproximadamente las diecinueve horas de esa misma fecha fue dejado en libertad mi hermano V2, mientras que a V1 lo señalaron como probable responsable del delito de homicidio y portación ilegal de arma de fuego, precisando según los agentes aprehensores, que éstos fueron detenidos en otro lugar y bajo otras circunstancias lo cual es totalmente falso, lo que con posterioridad demostraré ante esta Comisión con la presentación de diferentes testigos presenciales de los hechos."

- - - **2o. La solicitud de informe al Director de Policía Judicial.** Que con oficio CEDH/V/CUL/000642, de 5 de agosto de 1999, este organismo solicitó del licenciado SP1, Director de Policía Judicial del Estado, rindiera un informe detallado sobre dichos actos.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **3o. La respuesta de dicha autoridad.** Que con oficio 09013, de 11 de agosto de 1999, dicho servidor público rindió su informe, del cual es pertinente transcribir lo que a continuación se anota:- -

"Que una vez que se revisó el contenido y términos de la queja referida, informo a Usted que en fecha 28 de julio próximo pasado, siendo las 17:00 horas, se procedió a la

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

detención en vía pública del presunto afectado V1, de años de edad, por una de las calles del Ejido, perteneciente a la Sindicatura de Pericos, Mocorito, Sinaloa, como probable responsable de la Comisión del delito de PORTACION DE ARMA DE FUEGO DE LAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA, con motivo de habérsele asegurado una Sub-Ametralladora marca cobra, calibre 9mm., matrícula, abastecida con 10 cartuchos útiles; acción implementada por los CC. SP2 Y SP3, elementos de esta Corporación adscritos a la Coordinación de Investigación de Delitos, sustentada en el principio de legalidad, conforme a las disposiciones establecidas en los Artículos 21 Constitucional; 116 y 117 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al actualizarse la hipótesis de flagrancia delictiva que prevé el segundo ordenamiento para privar de la libertad a cualquier persona al momento mismo de cometer un ilícito, tal como en este evento ocurrió, sin perpetrarse los actos de allanamiento y demás violatorios de derechos humanos referidos por la quejosa de mérito. Mediante oficio No. 08478 de fecha 28 de julio del presente año, el detenido de referencia fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación de esta Ciudad.

"Asimismo, mediante oficio 8592 de fecha 2 de los corrientes, se cumplimentó una ORDEN DE APREHENSION por reclusión en el Instituto de Readaptación Social de Sinaloa de esta ciudad, en contra de V1 girada por el C. Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mocorito, Sinaloa, con oficio 605/99, de fecha 01 de Agosto de 1999, por el delito de HOMICIDIO INTENCIONAL POR ARMA DE FUEGO, en agravio de la menor que en vida llevó por nombre C1, según Causa Penal número 1
En relación al presunto agraviado V2 le preciso que no existen registros en nuestros archivos sobre la detención de esta persona."

--- **4o. La solicitud de colaboración al Juez Mixto de Primera Instancia.** Que con oficio CEDH/V/MOC/000920, de 19 de octubre de 1999, esta Comisión solicitó del licenciado SP4 juez mixto de Primera Instancia, remitiera copia certificada del expediente relativo al proceso penal 1 ---

--- **5o. La contestación de la autoridad colaboradora.** Que con oficio 894/99, de 29 de octubre de 1999, dicho servidor público remitió a esta Comisión lo solicitado.----------

--- **6o. La declaración de los testigos ante esta Comisión.** Que con el propósito de obtener información acerca de cómo se llevó a cabo la detención de los agraviados, este organismo recibió la declaración de los testigos de tales actos, cuyas expresiones se transcriben, en lo que interesa, a continuación:----------

--- A) T1 ----------

"- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, YO, licenciada SP5 Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

ejercicio de la facultad fedataria que me confiere el artículo 17, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos:- -

"- HAGO CONSTAR -

"- - - Que siendo las 12:15 horas comparece ante la suscrita la C. Q1 [redacted] con el propósito de aportar como prueba de su dicho el testimonio a cargo del C. T1, mismo que en este acto se identifica con credencial expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio [redacted], de la sección [redacted], del municipio de Mocorito, Sinaloa, documento en el que aparece una fotografía que concuerda con los rasgos fisonómicos de dicha persona, la que además expresó ser de nacionalidad mexicana, de estado civil casado, contar con 61 años de edad, con domicilio en [redacted], de la colonia [redacted], Mocorito, y que el objeto de su comparecencia es con el fin de rendir su testimonio con relación a la queja presentada ante esta Comisión por la señora Q1, en contra de elementos de la Dirección de Policía Judicial del Estado.- - - - - - - - - - - - - - - -

. . . .

"- - - Acto continuo el compareciente manifiesta bajo protesta de conducirse con verdad lo siguiente:- -

"Ese día yo llegué a las 7 porque íbamos a salir a las 7:30 de la mañana pero el patrón dilató, a las 8 fue cuando llegó la Judicial porque traía uno la camiseta de la PGR y los demás vestidos de civil, entonces llegaron y levantaron a V1 y a un hermano de él de nombre V2, los subieron a la camioneta tres señores, quedándose en la unidad que abordaban más personas, y a nosotros nos dijeron que no nos moviéramos de ahí de donde levantaron a V2, entonces me quedé en ese lugar, y a ellos los llevaron a la camioneta, y ya de ahí no me di cuenta de nada, únicamente que se los llevaron a la camioneta, aproximadamente a las 8:10 llegó el patrón de nombre C2 [redacted] de la ciudad de Guamúchil, que además de nuestro patrón es abogado, y a él ya no lo dejaron que hablara con nosotros ni que se bajara de la camioneta y le dijeron que se saliera de ahí de donde tenían a los detenidos por lo que él se salió hacia la carretera, regresando hasta que se habían llevado a los detenidos y fue cuando llegó el patrón para indagar sobre lo que había pasado.

"- - - Acto continuo, con el propósito de obtener más datos para la debida integración del expediente CEDH/VII/105/99, la suscrita procede a interrogar al compareciente en relación a los hechos que viene narrando, mismas que se precisan a continuación, respondió a cada una, lo que enseguida, en cada caso, se anota.- - - - - - - - - - - - - - - - -

"P: 1. Qué día y a qué hora ocurrieron estos hechos que narra?

"R: No sabría decirle qué día ocurrieron estos hechos, no recuerdo la fecha, pero hace aproximadamente un mes o veinticinco días, a las 8 de la mañana.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"P: 2. Cuántas personas se encontraban en el lugar de los hechos antes de que llegaran las personas que identifica como elementos de Policía Judicial del Estado?

"R: Estaba yo, V1, V2, C3 .

"P: 3. En qué lugar exactamente se encontraban ubicados?

"R: En el crucero de Badiraguato, en casa de V2, afuera, estábamos sentados en sillas.

"P: 4. Cuántas personas se encontraban en el lugar de los hechos después de que llegaron los supuestos elementos de Policía Judicial del Estado?

"R: Dos muchachas, hijas de V1, la señora dueña de la casa, que es la esposa de V2, de quien no recuerdo el nombre porque casi no visito a esa gente, en esa ocasión estaba ahí porque íbamos a trabajar y además estaba una niña hija de V2.

"P: 5. En qué unidad llegaron los elementos de Policía Judicial del Estado y cuáles son las características de la misma?

"R: Ellos llegaron a pie ahí a la casa, y dejaron como a treinta metros de distancia una camioneta yo no la alcancé a ver porque donde la estacionaron está una bajada y como me dijeron que no me moviera de ahí no la vi, pero dicen que era una camioneta color gris, modelo reciente, sin placas de circulación, sin el logotipo de Policía Judicial.

.....

"P: 7. Describa detalladamente las ropas que usaban las personas que detuvieron al señor V1.

"R: Era uno el que llevaba playera de color gris, pero no me di cuenta si era de la PGR o de Policía Judicial del Estado, pero traía un logotipo oficial, el pantalón también color gris, botines color negro, a los otros dos que se acercaron a nosotros no les puse mucho cuidado a sus ropas por no meterme en problemas.

"P: 8. Describa las características físicas de las tres personas que usted observó:

"R: La persona que vestía de gris era de estatura baja, tez morena, usaba gorra de color negro, el otro era de complexión y el otro del mismo estilo que el primero, de , , los tres usaban .

"P: 9. Podría identificarlas si las volviera a ver?

"R: No porque no estuvieron mucho tiempo ahí.

"P: 10. Cuánto tiempo duraron esas personas en el lugar de los hechos?

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

"R: Aproximadamente 20 minutos.

"P: 11. Qué hicieron durante ese lapso de tiempo?

"R: Subieron a la camioneta a V1 Y V2, la persona que vestía con uniforme se regresó y entró a la casa donde estábamos y como estábamos afuera se metió a la casa y empezó a revisar todo adentro, de ahí se salió y se fue nuevamente a la camioneta y fue cuando nos dijo que no nos moviéramos de ahí y dijo que iba a regresar a hacer un esculque, se fue y ya no regresaron.

.....

"P: 16. Observó si durante el esculque que realizó el agente de policía en el interior del domicilio en el que se encontraba éste encontró algún objeto?

"R: No no encontró nada, a nosotros también nos esculcó y no encontró nada.

.....

"- - - No teniendo de momento otra pregunta que formularle, se da por terminada la presente diligencia, siendo las 13:20 (trece horas con veinte minutos) de la misma fecha, y en virtud de que el compareciente expreso no saber leer y escribir, la suscrita procedí a darle lectura en voz alta al contenido de la presente acta y una vez enterado y de acuerdo con ello para constancia estampa sus huellas digitales de ambos dedos pulgares.----------

----------DOY FE------

SP5
"Visitadora Adjunta de la Comisión
Estatal de Derechos Humanos.

T1
Compareciente."

---B) T2 .----------

"- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, YO, licenciado SP6 Visitador Adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en ejercicio de la facultad fedataria que me confiere el artículo 17, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos:----------

"----------HAGO CONSTAR----------

"- - - Que siendo las 12:35 horas comparece ante el suscrito la C. Q1 , aportando la prueba testimonial a cargo de la C. T2 , misma que se identifica con credencial expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio del municipio de Mocorito, Sinaloa, documento en el que aparece una fotografía que concuerda con los rasgos fisonómicos de dicha persona; la que además expresó ser de nacionalidad .

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

de estado civil [redacted], contar con [redacted] años de edad, con domicilio conocido en [redacted], Mocorito, Sinaloa y que el objeto de su comparecencia es con el fin de rendir su testimonio con relación a la queja presentada ante esta Comisión por la señora Q1, en contra de elementos de la Dirección de Policía Judicial del Estado.- -

. . . .

"- - - Acto continuo el compareciente manifiesta lo siguiente:- -

"Eran las 8 de la mañana cuando se encontraban V1, V2 [redacted] en la casa de C4, donde también estaban un sobrino mío T1, mi hijo C6 [redacted] y el señor C5 estaban esperando a C7 porque se iban a ir con él a trabajar a Cosalá, cuando llegaron los de la judicial y dos de ellos se llevaron a V1 Y V2 y el otro se quedó esculcando la casa de la C4 y ellos ahí mismo les levantaron la camisa, y ellos no traían nada, es decir, no traían armas ni ninguna otra cosa, que los agentes que se llevaron detenidos a V1 Y V2, eran tres, trayendo como ropa, uno con una camiseta negra con letras amarillas cuyas siglas eran PJ y la última no recuerdo si era E o R, y pantalón negro o azul marino y otro traía una camiseta blanca, pantalón color caqui, y el último traía una camisa como gris y sin recordar por el momento qué color era su pantalón."

"- - - A continuación se le presenta una serie de preguntas relacionadas con el presente caso, son las siguientes:- -

"1.- Diga la fecha exacta en que los señores V1 Y V2 [redacted] fueron detenidos.

"R. El 28 de julio de 1999, a las 8 de la mañana.

. . . .

"3.- Diga las características del vehículo que llevaban los agentes.

"R.- Era una camioneta [redacted], sin placas, color [redacted] sin recordar qué otras características más portaba dicha camioneta, ya que no me fijé en ello.

"4.- Exprese cuáles son las características de los elementos policiacos.

"R.- El que se quedó revisando la casa recuerdo que era [redacted], no muy [redacted] y [redacted], y los otros dos que se llevaron detenidos a los agraviados eran más delgados y más altos.

. . . .

"6.- Precise si el domicilio de la señora C4 se encuentra cercado.

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

"R.- Que no se encuentra cercado, sino se encuentra libre.

"7.- Cuál es la distancia que hay del lugar donde se encontraban sentados los agraviados y la casa de la señora C4

"R.- Que ellos estaban sentados debajo de un árbol que se encuentra a un costado de la cocina de la casa de la señora C4 con aproximadamente 4 metros de distancia.

"Aclarando que la patrulla la dejaron abajo ya que el domicilio se encuentra como en una lomita.

"8.- Diga si a una de las personas que ahí estaban se les encontró algún arma.

"R.- No, a ninguno.

"9.- Exprese aproximadamente cuánto tiempo duró esculcando la casa uno de los agentes policiacos.

"R.- Que pasaron como algunos cinco minutos, cuando salió de la casa.

"10.- Precise si observó que dicho agente haya encontrado algún arma dentro del domicilio registrado.

"R.- Que no.

.....

"16.- Cuál fue el tiempo que permanecieron los agentes en el domicilio donde detuvieron a los agraviados.

"R.- Que nada más llegaron, esculcaron a los que ahí se encontraban, subieron a V1 Y V2 a la camioneta y uno de los agentes revisó la casa, siendo aproximadamente como unos 10 minutos.

.....

"18. Hasta cuándo se dieron cuenta ustedes del motivo por el cual los agraviados fueron detenidos.

"R.- Que fue hasta el tercer día cuando lo vimos en el periódico, porque según lo habían detenido por una de las calles del campo portando un arma, lo cual es totalmente falso ya que ellos no tenían ningún arma cuando los esculcaron afuera del domicilio ni tampoco en su interior.

.....

"21.- Desde que usted los conoce a qué se han dedicado.

"R. V1 llegó hasta la preparatoria, estuvo trabajando en el campo y ahora estaba trabajando en la y V2 se ha dedicado a trabajar a las

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

minas de Durango y hasta donde yo tengo conocimiento nunca se han dedicado a realizar trabajos ilícitos.

"22.- Cuál es la conducta de ellos.

"R.- Es buena, ya que siempre se han portado bien y nunca han tenido problemas con nadie y nunca habían sido detenidos y que es todo lo que tengo que agregar, ya que son los hechos que me constan porque ese día estuve presente cuando llegaron los agentes a detenerlos y pude observar lo que ya dije anteriormente.

"- - - No habiendo otro asunto más que tratar, se da por terminada la presente diligencia, siendo las 13:28 (trece horas con veintiocho minutos), de la fecha en que se actúa.- -DOY FE - - -

"El Visitador Adjunto de la Comisión
Estatal de Derechos Humanos,

"LIC. SP7

T2,
Compareciente."

- - - C) SR. T3 -

"- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve, YO, licenciado SP7, Visitador Adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en ejercicio de la facultad fedataria que me confiere el artículo 17, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos:- -

"- HAGO CONSTAR -

"- - - Que siendo las 10:20 horas de la fecha en que se actúa, comparece ante el suscrito el señor T3, quien se identifica con credencial expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio , del municipio , correspondiente a Mocorito, Sinaloa, documento en el que aparece una fotografía que concuerda con los rasgos fisonómicos de dicha persona, la que además expresó ser de nacionalidad , con domicilio conocido en , perteneciente a la sindicatura de Pericos, que el objeto de su comparecencia es con el fin de rendir su testimonio con relación a los actos en los que con fecha 28 de julio de 1999 en curso, fueran privados de su libertad deambulatoria tanto el compareciente como su hermano V1 por elementos de la Dirección de Policía Judicial del Estado, para la debida integración de la investigación iniciada por esta Comisión a la que se le asignó el expediente número CEDH/VII/105/99.- -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"- - - Acto seguido en el uso de la voz que se le confiere al compareciente con relación a los actos que se investigan, expresó:- -

> "El día 28 de julio de 1999, siendo aproximadamente las 7:00 horas, nos agarraron ahí en la casa, ahí nos arrimaron a una camioneta [redacted], de las [redacted] entonces, al momento de yo pedirle la orden de aprehensión a uno de los elementos me contestó aquí en la punta de éste va a salir la orden de aprehensión hijo de tu puta madre y yo le dije que no quería verla mejor, el elemento ese que me dijo estas palabras es un hombre [redacted], [redacted], con facciones de sureño, casi tipo de Oaxaca y de ahí nos subieron boca abajo en la camioneta al momento en que mi patrón iba llegando al lugar donde nos estaban subiendo y me preguntó cuál era el motivo de mi detención y entonces yo le contesté que no se preocupara que ahorita volvíamos para irnos a trabajar, en ese momento el mismo elemento que me amagó a mí corrió al señor, que desalojara el área que porque estaban en algo así como en comisión, y el patrón se fue y ya cuando la camioneta salió con nosotros abordo, íbamos boca abajo los dos con los cuerpos encontrados y nos llevaron con rumbo a Guamúchil, deteniéndose, no podría precisar en qué punto, pero no llegaron más allá de la entrada a Tobora y ahí se salieron de la carretera, se meterían parte escondida, no supe yo porque me traían boca abajo y bajaron a mi hermano dizque para acabar con él y de ahí enseguida conmigo, les pregunté que por qué y el elemento que estaba sentado sobre mi espalda me pegó, me golpeó en parte de la cintura y me dijo que no preguntara nada y a mi hermano se lo llevaron lejos de conmigo ahí, para que nos lo oía ni hablar cuando lo estaban torturando, dándole, según versiones de mi hermano, agua con sal de uvas o alka seltzer, y esperaba oír los balazos donde acabaran con mi hermano y enseguida me tocaba el turno a mí, según habían dicho ellos, cosa que no sucedió, gracias a Dios, sino lo que hicieron fue torturarlo nada más, lo regresaron a la camioneta haciéndole preguntas que entonces sí, ya pude escuchar, donde le preguntaban si conocía a gente de Capirato, donde él les contestó que si conocía a personas porque iba a comprar madera, porque necesitamos para la casita de nosotros, se dirigieron hacía ese rumbo con nosotros arriba acostados en la camioneta y yo con mi elemento sobre mi espalda, llegamos a [redacted] y a mi hermano nada más lo levantaron supuestamente a que reconociera gente que venía por el camino, donde él les contestaba que no los conocía y el supuesto jefe de la partida cuando llegamos al panteón de [redacted], allí se paró y le dijo a mi hermano que se acordara de la cara de él y que ahí le había salido mi hermano según decía el jefe de la judicial para quitarle la [redacted] en la que él andaba en ese momento, al momento en que mi hermano le salió en el camino, supuestamente con un short camuflageado y una cachucha y que se veía bien drogado y con un cigarro de mariguana en la boca así manifestó el jefe de la judicial cuando lo llevaban abordo y dijo el jefe de la judicial que ahí mismo iba a matar a mi hermano para que ahí quedara donde a él le había salido, a lo que mi hermano le contestó que estaba equivocado porque él no le ponía a ninguna droga y el judicial le contestó que por qué andaba bien mariguano cuando le

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

salió porque no le pone a las drogas, se volvieron a ir con rumbo a a volver al pueblo y llegaron a un domicilio que desconozco yo porque no me levantaron a mí nada más a mi hermano y anduvieron por varias casas donde buscaban a no sé qué personas y al no encontraría se regresaron con nosotros con rumbo al crucero de , nos trajeron en el camino antes de llegar a , le dijeron a mi hermano que les denunciara personas que tuvieran , para hacer un trato con mi hermano de soltarnos a nosotros y traerse a los que detuvieran con , eran personas que según mi hermano tenía que denunciarles, a lo que mi hermano le contestó que él no conocía a nadie con armas, diciéndole el jefe de la judicial que cuando él salía a comisión por obligación tenía que llevar lo menos dos detenidos culpables o inocentes, la culpa ellos se la hallarían después, se subió a la camioneta, pasando la caseta de cobros se volvieron a detener para hacerle la misma pregunta que denunciara aunque sea pistolas y entonces a nosotros nos soltarían a lo que mi hermano contestó que no conocía a nadie y entonces dijo el jefe de la judicial que estábamos jodidos que ya éramos culpables y nos trajeron a los separos de la Dirección de Policía Judicial del Estado, metiéndonos hasta donde estaban una bola de carros descompuestos donde nos tuvieron esposados de las manos mancomados y nos tuvieron desde las 10:30 a 11:00 más o menos hasta las 5 de la tarde hora en que nos metieron ya a las oficinas para que declarara mi hermano, porque según ellos yo era inocente, a mí me había robado uno de los elementos mis documentos, siendo mi licencia y credencial de elector y cuando llegó el jefe después de las 5 de la tarde, me dijo que a mí me iba a dejar libre que porque mi hermano supuestamente era culpable cuando yo estuve escuchando que lo sacaron a declarar le decía el jefe que se echara la culpa y ellos le iban a hacer un paro, que dijera que no había ido él a ese secuestro pero que si lo habían invitado donde mi hermano les dijo que él no podía echarse esa culpa porque no conocía él nada de esos detalles, después de platicar con él lo volvieron a regresar a donde me tenían a mí detenido y entonces al rato se lo volvieron a llevar y a mí me dijeron que ya me iban a dejar libre, pero le comenté yo al jefe que me hacían falta unos documentos, me preguntó que si qué era y yo le contesté lo que me hacía falta, se sonrió y fue y me los trajo y de ahí me dijo que ya podía irme pero que si tenía a donde llegar a lo que le contesté que me iba a ir al pueblo y él me dijo que no podía irme sin una persona que fuera acompañada conmigo y al no poder hallar con quien irme el mismo jefe fue y me dejó a las cañadas y me esperó hasta que una persona que es mi hermana me abrazó entonces él ya se retiró del lugar, es todo lo que yo tengo que declarar hasta donde a mí me agarraron y me dejaron libre, porque el mismo jefe me manifestó que si me dejaba afuera de las puertas de la Dirección de Policía Judicial del Estado me podía pasar algo y les echarían la culpa de la muerte de mi persona por eso fue y me llevó a donde una persona me recibiera.

"A manera de ampliación quiero expresar lo siguiente: nuestra detención fue en el patio de mi casa, donde estábamos platicando en

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

espera del patrón para irnos a trabajar, con las maletas sobre una mesa, cuando mi esposa vio que venían los judiciales y me dijo que venían a lo que yo me dí vuelta porque estaba sentado de espaldas hacia la entrada y nos llamaron que nos arrimáramos para con ellos me preguntaron mi nombre, se los dije y él dijo que yo era uno de ellos y después se lo preguntaron a mi hermano y nos llevaron a nosotros y dejaron otro elemento que fue y buscó y preguntó los nombres de las otras personas que estaban ahí en mi domicilio, era mi esposa C4, mi hijo C5, mi sobrino C6 y un esposo de una prima, T1 a esas personas no las molestaron para nada, el elemento que se quedó se trajo a mi hermano T3 y cuando ya nos subieron abordo le dijeron a mi hermano que si querían volvernos a ver vivos no le dieran parte a ninguna autoridad de la detención de nosotros, es todo lo que yo declaro."

"- - - No habiendo otro asunto más que tratar, se da por terminada la presente diligencia, siendo las 11:20 (once horas con veinte minutos), de la fecha en que se actúa.- - - - - - -
- DOY FE - - - -

"LIC. SP7.
El Visitador Adjunto de la Comisión
Estatal de Derechos Humanos.

SR. T3
Compareciente."

- - - D) SRA. C4.- -

"- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve, YO, licenciado SP7, Visitador Adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en ejercicio de la facultad fedataria que me confiere el artículo 17, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos:- -

"- HAGO CONSTAR -

"- - - Que siendo las 13:00 horas de la fecha en que se actúa, comparece ante el suscrito la señora C4, quien se identifica con credencial expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio del municipio de Mocorito, documento en el que aparece una fotografía que concuerda con los rasgos fisonómicos de dicha persona, la que además expresó ser de nacionalidad contar con años de edad, con domicilio conocido en , perteneciente a la sindicatura de Pericos, que el objeto de su comparecencia es con el fin de rendir su testimonio con relación a los actos en los que con fecha 28 de julio de 1999 en curso, fueran privados de la libertad deambulatoria los señores V2 Y V1 por elementos de la Dirección de

Policía Judicial del Estado, para la debida integración de la investigación iniciada por esta Comisión a la que se le asignó el expediente número CEDH/VII/105/99.- - - - - - - -

"- - - Acto seguido en el uso de la voz que se le confiere al compareciente con relación a los actos que se investigan, expresó:- -

> "El día 28 de julio de 1999, yo andaba en el patio de mi casa y ahí mismo estaban sentados V1, mi esposo T3 Y C8, yo estaba de frente mirando a la calle, cuando vi llegar a dos judiciales a la casa y cuando yo los vi venir le dije a mi esposo que ahí venía la judicial porque él estaba de espaldas a la calle, entonces él se levantó y preguntó qué pasaba y un judicial le preguntó su nombre y él le dijo que se llamaba T3 y cuando también miró a V1 le preguntó cómo se llamaba y él le contestó V1 y uno de los judiciales se los llevó a los dos y otro de ellos se quedó allí en mi casa, el que se quedó en mi casa llevaba pantalón negro y camiseta negra con letras amarillas en la espalda eran las letras P.G.J.E., y me preguntó que si no había armas en la casa y yo le dije que ahí nunca se guardaban armas y me dijo que se iba a meter a esculcar ahí adentro y que si hallaba armas qué, respondiéndole que pasara para el cuarto a revisar, esculcando el ropero pero no halló nada, para posteriormente solicitarle información a C8 que si portaba arma procediendo igualmente a esculcarlo, preguntándole cómo se llamaba y el señor le dijo que no, que no traía y como estaba sentado, el judicial le dijo que se levantara para esculcarlo, pasándole las manos sobre la cintura y como no le encontró nada, le dijo que se sentara, ya que ellos estaban sentados esperando que llegara el señor C7 con el que iban a ir a trabajar rumbo a Cosalá a escarbar unas norias, retirándose posteriormente los agentes de Policía Judicial del Estado llevándose detenidos a mi esposo y a mi cuñado V1 dirigiéndose a pie al lugar donde tenían una camioneta de la que desconozco sus características en razón de que en ningún momento la miré y en razón de que recibimos amenazas de parte de uno de los agentes de la judicial en el sentido de que no nos acercáramos al lugar donde tenían su camioneta, no quise exponerme a que me hicieran algún daño."

"- - - No habiendo otro asunto más que tratar, se da por terminada la presente diligencia, siendo las 13:30 (trece horas con treinta minutos), de la fecha en que se actúa.- - - - - - -
- DOY FE - - - -

"LIC. SP7.
"El Visitador Adjunto de la Comisión
Estatal de Derechos Humanos.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

SRA. C4.
Compareciente."

--- **7o. Las actuaciones en la averiguación previa.** Que de las constancias de la averiguación previa que en copia autorizada remitiera a esta Comisión el juez mencionado, es pertinente reproducir, en lo que interesa, las que a continuación se anotan:- -

--- **7.1. La denuncia del homicidio.**- -

"- - - En la Sindicatura de Pericos, Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, México a los 18 días del mes de julio de 1999, mil novecientos noventa y nueve.- - - - - - - - - - - - -

"- - - Siendo las 13:00 horas, se recibe llamada telefónica por parte del guardia en turno de policía judicial del Estado de esta sindicatura en el sentido de informarnos que en la sala de urgencias de la sala del hospital del seguro social de esta población se encontraba el cuerpo sin vida de una niña del cuerpo se dice quien contaba con años de edad, la cual había recibido un disparo de arma de fuego por un camino vecinal que conduce del rancho Comanito al rancho llamado Zazalpa sin proporcionar mayores datos al respecto; es por lo que con apoyo y fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, párrafo segundo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicnos, 74 y 75 de la constitución política local; 1o, fracción I, 2o, 3o, 112, 112 bis, del código de procedimientos penales; 3o, 6o, 9o, 10 y 59 fracción I, incisos e, f, y j y 61 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa es de acordarse y se.- - - - - - -

---------------------------A C U E R D A-------------------------

"- - - INICIESE.- La averiguación previa penal respectiva, debiéndose practicar todas y cuantas diligencias sean necesarias para el total esclarecimiento de los hechos, procurándose la comprobación de los elementos integrantes del cuerpo del delito de HOMICIDIO (PRODUCIDO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO), y establecer la probable responsabilidad de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES...

--- **7.2. Las primeras actuaciones del Ministerio Público.** - - - - - - - - - - - - - -

"- - - En la Sindicatura de Pericos, Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, México a los 18 días del mes de julio de 1999, mil novecientos noventa y nueve.- - - - - - - - - - - - -

"- - - Siendo las 14:00 horas, el suscrito Agente del Ministerio Público del Fuero Común debidamente acompañado de su personal de actuaciones de esta Representación Social se constituye en la sala de necropsias de la funeraria sedano de esta sindicatura por tener conocimiento que dicho lugar se encuentran presentes dos personas que dicen reconocer e identificar el cadáver de la menor del sexo femenino de la cual se diera fe ministerial en la diligencia que antecede lugar en donde nos entrevistamos con quienes dicen responder a los nombres de C9 Y C10

"...y una vez de haber protestado dicho cargo y que observan con detenimiento el cadáver del menor y dicen reconocerlo e identificarlo sin temor a equivocarse como el de quien en vida llevara por nombre C1 quien era de nacionalidad mexicana, que al momento de morir contaba con años de edad, que

era originaria y vecina de la ciudad de Culiacán con domicilio en el mismo lugar que los comparecientes que era de ocupación estudiante, que por su edad era de estado civil soltera, que sí sabe leer y escribir por haber pasado el 2o. grado de educación primaria que era hijo de los que hoy están compareciendo...

"...por lo que el primero de los comparecientes MANIFIESTA: que el día de hoy siendo aproximadamente las 12:30 horas circulábamos por el camino vecinal que conduce del rancho a otro rancho llamado abordo de una camioneta marca , , la cual es de mi propiedad pero no está a mi nombre y en la que transportaba 19 costales de semilla de sorgo de 20 kilos cada uno acompañándome mi esposa C10 y mis hijos C11, C12 Y C1, de los que mi esposa y mis dos hijas viajaban en la caja y mi hijo y el de la voz en la cabina ya que yo conducía y después de haber circulado unos 10 minutos aproximadamente de repente salieron dos sujetos de entre el monte de los que uno traía cubierta la cara con una pasamontañas color negro descubierto de la cabeza y vestía una camisa a cuadros manga larga y un pantalón tipo levis negro el cual traía un arma larga tipo rifle sin destinguir características, y era complexión delgado y como de 1.65 a 1.70 metros de estatura y el otro sujeto descubierto de la cara y descubierto de la cabeza y de complexión delgado y de igual estatura que el anterior, el cual vestía un pantalón levis azul sin recordar más características pero a éste no le vimos ningún tipo de arma en sus manos pero al pasar frente a ellos vi que caminaban saliendo del monte rumbo a la carretera pero no advertí que me hicieran alguna señal de que me detuviera y al alejarnos escuchamos que efectuaron un disparo pensando que había sido al aire y volteo para atrás y veo a mi familia aparentemente bien pero en eso mi hijo C11 advierte que la niña C1 se empezó a recostar sobre los costales de semilla pero ésta nunca se quejó diciéndome que acelerara la marcha de la camioneta pero mi esposa le observó sangre en sus ropas llegando rápidamente a sasalpa frente al domicilio del señor C13 al cual le llevaba la semilla y rápidamente bajamos de mi camioneta viendo a mi niña gravemente herida y abordamos la camioneta del señor C13 la cual es una de la que desconozco más características y nos trasladamos a la clínica del seguro social de este lugar de Pericos, pero para cuando llegamos al seguro social nuestra hija llegó sin vida..."

--- **7.3. El dictamen médico legal.**- -

"C. SP8
"AGENTE SEGUNDO DEL MINISTERIO PUBLICO
"P R E S E N T E

"Los que suscribimos Peritos Médicos Legistas oficiales adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dictaminamos con fundamento en el Manual de Organización y Procedimientos, a el Personal de Servicios Periciales auxiliar del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, y como respuesta a su oficio No. 2, de fecha 18 de julio de 1999, (ilegible) con el expediente 2, donde solicita autopsia al cadáver de quien en vida llevara por nombre C1 con los siguientes rasgos:

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"Siendo las catorce horas del día dieciocho de Julio del año en curso, se nos informó vía telefónica por ministerio Público de un cuerpo sin vida localizado en la Funeraria Sedano, de la Sindicatura de Pericos, Mocorito, constituyéndonos en lugar indicado a las quince (ilegible) horas de la fecha señalada anteriormente, encontrando el cadáver de una persona del sexo femenino en posición de decúbito dorsal con extremidad cefálica dirigida al sur, las extremidades superiores paralelas al eje del cuerpo y las extremidades inferiores al norte; vestía camiseta blanca de algodón con estampado en la parte superior izquierda, short azul marino, calcetas azul marino y pantaleta rosa, la víctima se encontraba en el anfiteatro de la Funeraria Sedano, que en vida llevara el nombre de C1 de años de edad, y el antecedente de haber sufrido, herida producida por proyectil de arma de fuego el día de hoy a las 12:30 hrs, procediendo a realizar el estudio clínico correspondiente.

"EXAMEN EXTERNO
"MEDIA FILIACION:

"Se trata de los restos mortales de una persona del sexo femenino de años de edad, de tez complexión de talla centímetros, cabello (ilegible), frente cejas ojos, nariz de base (ilegible) labios mentón, pabellones auriculares y señas particulares.

"(ILEGIBLE) CADAVERICOS:

"(ilegible) inferior a la del medio ambiente, con palidez de tegumentos y no datos de hidratación con presencia de rigidez en cuello y extremidades superiores e inferiores (ilegible) reducible, livideces posteriores que desaparecen a la digitopresion, corneas opacas a (ilegible) cerrado.

"LESIONES EXTERNAS:

"Herida circular de borde invertidos de 7 mm de diámetro, con presencia de anillo (ilegible) y escara excéntrica de predominio inferior, localizada en mesogastrio a 1cm de (ilegible) umbilical borde izquierdo, con presencia de orificio de salida en región posterior de (ilegible) irregularides de 2 cm de dimensiones, con bordes evertidos y desgarrados localizada región paravertebral izquierda a nivel de décima y undécima vértebra dorsal, con un (ilegible) de abajo hacia arriba y ligeramente de derecha a izquierda.

. . . . . .

"CONCLUSION

"Causa directa y necesaria de la muerte de C1 (ilegible) a un choque hipovolemico, secundario a las múltiples laceraciones de órganos y (ilegible) vasculares intraabdominales, producidos por proyectil disparado por arma de fuego, penetrante de cavidad abdominal."

7.4. La declaración de los testigos del homicidio de la menor.- - - - - - - - -

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

- - - A) C11 .- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

"- - - En la Sindicatura de Pericos, Mocorito, Sinaloa, México, a los 21 de Julio de 1999, Mil novecientos noventa y nueve.- -

"- - - Siendo las 19:00 horas comparece voluntariamente quien dice llamarse C11 mismo que se identifica con credencial expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio , misma que se le regresa para su debido resguardo y a quien se le protesta en los términos del artículo 134 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado...

"...que manifiesta; que es con el objeto de declarar lo que sé y me consta en relación a los hechos ocurridos el día domingo 18 de julio en curso y que sucedieron de la siguiente manera; que siendo aproximadamente las 12:30 horas, el de la voz viajaba como acompañante en una camioneta ford, tipo , de color , modelo , con placas de circulación del Estado de Durango y que conducía mi padre de nombre C9 y también nos acompañaban en la caja posterior sentadas de frente a la parte trasera mi madre C10 que iba sentada al lado derecho y en el medio mi hermana C12 de años y a la izquierda mi hermanita C1 de años de edad, todas sentadas sobre costales que contienen semilla de grano, ya que el de la voz viajaba en la cabina con mi padre, desplazándonos por un camino de terracería que conduce de la carretera que va a Badiraguato y a la altura del rancho Camanito rumbo a otro rancho que se llama , todos pertenecientes a la sindicatura de Pericos, siendo esto en razón de que viajábamos a Zazalpa y llevábamos por encargo 19 costales de semilla que mi padre distribuye y que ya le había vendido a un señor llamado C13 y recuerdo que al transitar aproximadamente kilómetro y medio de la carretera pavimentada rumbo al oriente existe un bordo por donde va el camino de terracería pedregozo y existe una desviación por el lado derecho en forma paralela, transitando nosotros por la desviación exitiendo aproximadamente de un metro y medio a dos metros de diferencia en desnivel del bordo y una vez que pasamos la desviación y donde se unen nuevamente el camino que va por arriba y el lateral **de repente vimos que salieron de entre el monte dos sujetos por nuestra extrema izquierda de los que el primero que se venía acercando al camino vi que venía encapuchado con un pañuelo de color verde obscuro, cubriéndose el rostro, ya que tenía agujeros en dirección de los ojos y en la medida que avanzábamos a su dirección este también se acercaba al camino y observé que también lo seguía otro sujeto descubierto de la cara y cabeza y que esto lo advertí como a 10 metros de distancia, acercándonos hasta una distancia como de dos metros y con la mano izquierda el que estaba escapuchado nos indicaba que nos paráramos a la vez que sostenía el cañón de un arma de fuego tipo rifle y la mano derecha puesta sobre la culata y con un dedo en el gatillo y en eso el descubierto algo le dijo al oido al tiempo que ese sujeto trató de dispararnos, pero al parecer se le entrampó el arma, levantando el arma hacia arriba y cortó cartucho de nuevo efectuándonos el disparo, pero antes de que nos disparara como ya lo dije su compañero algo le dijo y éste sujeto movió la cabeza negativamente soltando el disparo, ya que para esto habíamos pasado en dirección a ellos rumbo al oriente sur y encontrándonos ya circulando como aproximadamente a 10 ó 11 metros al oriente sur, y escuchamos la detenonación, pero nunca detuvimos la marcha y cuando circulábamos a la altura de un puente de concreto** que está en ese lugar sobre un arroyo que cruza el

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

camino volteo hacia atrás, veo a mi madre y mi hermana C12 y vuelvo a voltear hacia adelante donde está el puente y vuelvo a voltear para atrás y veo a la niña chiquita donde ella se empezó a doblar sobre su izquierda, al tiempo que mi madre y mi hermana empiezan a gritar y a llorar y la niña ya inconsciente al tiempo que le dijo a mi padre que acelere la marcha y acelera desplazándonos a más velocidad rumbo a Zazalpa, dudando si nos regresábamos para auxilio de la niña o llegar al rancho y que nos auxiliaran en otro vehículo, pero fue así que llegamos hasta la casa del señor C13

"...y que lo acompañaba vestía pantalón de color azul cielo, y vestía playera manga corta, sin recordar el color, complexión de tez de aproximadamente, se dice más de estatura que el anterior, de pelo despeinado, cara cejas nariz , ojos , y como de años de edad aproximadamente, quiero señalar que ese mismo día domingo por la tarde acudí ante las oficinas de Policía Judicial del Estado, ante el Departamento de Dactiloscopía, donde me pusieron ante la vista libros que contienen fotografías e identificación de personas con antecedentes penales y en las que pude observar que tiene parecido a un sujeto que acompañaba al que nos efectuó el disparo con una arma de fuego tipo rifle, de la cual andaba descubierto de la cara y la cabeza dándome cuenta que el que tengo ante la vista en la ficha se llama C14 y que tiene su domicilio conocido en el rancho Capirato sindicatura de Pericos, Mocorito, y le encuentro también parecido en su rasgo físico al sujeto que vengo señalando y que también participó en los hechos que venimos denunciando...

---B) C9 .----------

"- - - En la sindicatura de Pericos, municipio de Mocorito, estado de Sinaloa, México, a los 22 días del mes de julio de 1999, mil novecientos noventa y nueve.----------

"- - - Siendo las 10:20 horas del día de hoy comparece voluntariamente ante esta Agencia Social quien dice llamarse C9 a quien se le protesta en los términos del artículo 134 del Código de Procedimientos Penales que dice: ¿protesta usted bajo palabra de honor y en nombre de la ley conducirse con verdad en la presente diligencia en la cual va a intervenir?...

"...en el uso de la voz que se le concede nuevamente manifiesta: Que el motivo de mi presencia ante esta autoridad es con el objeto de señalar que el día domingo 18 de julio del año en curso, me presenté junto con los integrantes de mi familia ante los archivos de la Dirección de Seguridad se dice Policía Judicial del Estado en Culiacán, Sinaloa, donde me mostraron de manera personal los libros o archivos que tienen a los delincuentes que han sido detenidos y que cuentan con antecedentes penales y fotografías, por lo que al observarlo le encontré rasgos físicos muy parecidos y un tanto idéntico con este sujeto que estoy observando en la ficha signaléctica y al cual veo que se llama C14 y que es originario y vecino de Capirato, Pericos, Mocorito rancho que está muy próximo a Zazalpa donde fuimos asaltados...

C) C10 ----------

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

"- - - En la sindicatura de Pericos, municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, México a los 22 días del mes de julio de 1999, mil novecientos noventa y nueve.- - - - - - - - - - - - -

"- - - Siendo las 11:05 horas comparece voluntariamente ante esta Representación Social quien dice llamarse C10 a quien se le protesta en los términos del artículo 134 del Código de Procedimientos Penales que dice: ¿protesta usted bajo palabra de honor y en nombre de la ley conducirse con verdad en la presente diligencia en la cual va a intervenir? contestando afirmativamente y por sus generales dice...

"**...el sujeto descubierto de la cara debe medir como metros de estatura aproximadamente, tez con cara pero como de años de edad aproximadamente, y de complexión sin barba ni bigote, sin recordar más características de él, siendo todo lo que tiene que manifestar** dándose por terminada la presente diligencia siendo las 11:30 horas por ante los testigos de asistencia con que actúa y da fe.-"

- - - 7.5. El testimonio de la hermana de la hoy occisa. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

"- - - En la sindicatura de Pericos, municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, México, a los 22 días del mes de Julio de 1999, mil novecientos noventa y nueve.- - - - - - - - - - - - -

"- - - Siendo las 11:35 horas comparece voluntariamente ante esta Agencia Social quien dice llamarse C12 misma que se hace acompañar por su señora madre C10 y a quien se le exhorta en los términos de ley para que se conduzca con verdad ante una autoridad, haciéndosele saber de las penas que se imponen a los falsos declarantes y por sus generales dice: Llamarse como ha quedado escrito, ser de nacionalidad , de años de edad, de estado ...

"...y el otro sujeto que lo acompañaba estaba descubierto de la cara y la cabeza y recuerdo que tenía el cabello lacio, corto y negro, y la cara ovalada o semiafilada, y como metros de estatura, de complexión , de color de piel mucho más que el que portaba el arma, recuerdo que no le vi pero no recuerdo si tenía bigote, y vestía camisa a cuadros manga corta, sobre saliéndose de color rojo, y pantalón de color obscuro sin recordar más características y como consecuencia de lo sucedido esa misma tarde nos llevaron a los archivos de la Policía Judicial del Estado en Culiacán, donde a uno por uno fuimos revisando los libros de archivos que tienen y donde se asientan los antecedentes penales de cada delincuente que se detiene y fue donde observé una ficha signaléctica con una fotografía de un sujeto que responde al nombre de C14 y al cual le observé también que sus rasgos físicos se parecen y tienen semejanza con el sujeto que iba descubierto de la cara y la cabeza y que acompañaba al que iba encapuchado o cubriéndose la cara con un trapo de color obscuro, además el sujeto de la ficha tiene su domicilio en el rancho Capirato, sindicatura de Pericos, Mocorito, el cual está próximo al lugar donde fuimos agredidos...

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

- - - 7.6. El envío de la indagatoria a la Dirección de Averiguaciones Previas.- -

"- - - En la Sindicatura de Pericos, Municipiode Mocorito, Estado de Sinaloa, México a los 24 días del mes de julio de 1999, mil novecientos noventa y nueve.- - - - - - - - - - - - -

"- - - VISTAS.- para resolver las diligencias de que se compone la presente indagatoria y la cual se inició con motivo de los hechos ocurridos el día 18 de julio en curso por un camino vecinal que conduce de la comunidad llamada comanito al rancho denominado Sasalpa pertenecientes a esta jurisdicción donde fue privada de la vida la menor C1 al recibir un disparo de arma de fuego en su región abdominal afectándole órganos vitales por dos sujetos que salieron de entre el monte con la intención de asaltarlos, practicándose todas las diligencias ministeriales que hasta el momento los mismos hechos han permitido llevar acabo y en acatamiento a disposiciones superiores y en base a lo que establecen los artículos 33 fracción V, 59 fracción I, 62 fracción VI de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común para el Estado de Sinaloa, se- -

"- -A C U E R D A- -

"- - - Remitir las diligencias originales y una copia al carbón de todo lo actuado a la Dirección de Averiguaciones Previas de esta institución para que esa Dirección designe o encomiende al personal que deberá proseguir con la presente indagatoria y practique todas las diligencias ministeriales que sean necesarias hasta lograr el debido esclarecimiento de los presentes hechos y se resuelva lo que a derecho corresponda.- -

"- - - Así lo acordó y firma el C. LIC. SP8, Agente Segundo del Ministerio Público del Fuero Común de este Distrito Judicial y ante los testigos de asistencia con que actúa y da fe.- -

- - - 7.7. El dictamen de la propuesta.- -

"Dependencia: Dirección de Averiguaciones Previas

"Asunto: Se remiten en devolución originales y anexos   Expediente: 3

"Culiacán, Sinaloa, 27 de julio de 1999.

"C. LIC. SP8
"AGENTE SEGUNDO DEL MINISTERIO PUBLICO
"DEL FUERO COMUN, PERICOS, MOCORITO, SINALOA
"PRESENTE.-

"En atención a su oficio número 760/99 en donde propone en consulta de prosecución la indagatoria listada al rubro, instruida en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por la comisión del ilícito de HOMICIDIO DOLOSO (PRODUCIDO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO), en donde aparece como ofendida la menor C3, previo estudio y análisis de las constancias que la integran, se desprende que la ofendida viajaba a bordo de una unidad motriz en

compañía de sus hermanos y sus papás, en la caja del vehículo por un camino vecinal que conduce del rancho Comanito a otro que se llama Zalapa, cuando salieron dos sujetos del monte, haciéndoles señas de que se detuvieran, siendo en ese instante que se escuchó un disparo, siendo lesionada ésta, por lo que fue trasladada a la Cruz Roja y después al Instituto Mexicano del Seguro Social de Pericos, pero ésta ya había fallecido.

"En virtud de que estos hechos se registraron en esa municipalidad y le corresponde conocer a esa Representación Social a su cargo, en tal circunstancia NO SE LE AUTORIZA LA PROSECUCION, debiendo de continuar con la presente indagatoria hasta su total esclarecimiento."

- - - 7.8. La declaración del agraviado ante agentes de Policía Judicial del Estado.- -

"C. LIC. SP1,
"DIRECTOR DE POLICIA JUDICIAL DEL ESTADO.
"P R E S E N T E .-

"Nos permitimos informar a Usted, que el C. LIC. SP8 Agente Segundo del Ministerio Público del Fuero Común de la sindicatura de Pericos, del Municipio de Mocorito Sinaloa, mediante oficio No. 727/99, de fecha 18 de julio de 1999, solicita se realicen las investigaciones de los hechos ocurridos el día 18 de julio de 1999, a las 12:30 horas aproximadamente por un camino vecinal que conduce del Rancho Comanitos al rancho Zasalpa, perteneciente a la Sindicatura de Pericos, en los cuales perdiera la vida por proyectil de arma de fuego la menor C1 de años de edad, quien tuvo su domicilio en la calle No. de la colonia de esta ciudad, señalando como responsable a quién o quiénes resulten...

"...- - - Posteriormente el día de hoy tuvimos conocimiento que en los separos de esta Dirección se encontraba una persona detenida por portación ilegal de arma de fuego, información que nos fue proporcionada por los C.C. SP2 Y SP3, Comandante e Investigador respectivamente de esta Dirección, fungiendo el primero como encargado de la sección de Delitos Patrimoniales y el Segundo como encargado de la Sección de Delitos contra el Honor y la Familia de la Coordinación de Investigación de Delitos, quienes se encontraban realizando ciertas investigaciones relacionadas con unos asaltos que se han llevado a cabo en las comunidades de Comanitos, Zasalpa, Capirato y la Majada de Abajo, perteneciente a la Sindicatura de Pericos, Mocorito, Sinaloa, motivo por el cual los suscritos de inmediato nos trasladamos a los separos de esta Dirección en donde nos entrevistamos con el detenido de referencia y quien enterado de los motivos de nuestra presencia y al cuestionarlo sobre los hechos que se investigan nos manifestó: Responder al nombre de V1 de años de edad, con domicilio conocido en el Poblado El Crucero de San Francisco, Mocorito, Sinaloa, y en relación a los hechos manifiesta: que fue el día 18 de Julio en el transcurso de la mañana y al encontrarse él en su domicilio cuando se presentó al mismo C15 quien tiene su domicilio en el poblado de referencia, invitándolo a llevar a cabo asaltos en los caminos vecinales de la sindicatura de Pericos, por lo que él aceptó a acompañarlo y se trasladaron a un camino vecinal que conduce del Rancho Comanitos

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

al Rancho Zasalpa de dicha sindicatura, y para tal fin C15 le proporcionó un arma larga, tipo fusil, calibre 30 M1, y que C15 portaba una pistola tipo escuadra, y una vez constituidos en el camino vecinal de referencia procedieron a ocultarse entre los matorrales y procedieron a realizar asaltos a personas que pasaban por el lugar, y cuando serían las 12:30 horas aproximadamente pasó por dicho camino vecinal una unidad marca , tipo , de color o, en la cual viajaban dos personas del sexo masculino en la cabina y tres del sexo femenino en la parte posterior (un adulto y dos menores), haciendo la aclaración que para realizar tales asaltos, el entrevistado utilizaba un pedazo de tela de color oscuro, el cual le cubría la parte frontal de su cara, y su compañero C15 llevaba su cara destapada así como su cabeza, y que al ver dicha unidad le hicieron la parada amenazándolos con el arma larga que el entrevistado portaba, haciendo caso omiso su conductor, por lo que procedió a efectuarles un disparo, pero el arma se le entrampó por lo que de nuevo cerrojeó dicha arma y efectuó un disparo, hacia estas personas, desconociendo si dicho disparo se impactó contra la carrocería de la camioneta o bien en la integridad física de alguno de sus ocupantes, que posteriormente ellos se dieron a la fuga y al día siguiente tuvieron conocimiento que de estos hechos había resultado lesionada una menor que viajaba en dicha unidad, la cual había fallecido a consecuencia de estos hechos...

- - - 7.9. La declaración del agraviado ante el Ministerio Público.- - - - - - - - -

"- - - En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, México, a los 28 días del mes de julio de 1999 mil novecientos noventa y nueve.- -

"- - - SIENDO las 21:20 horas, comparece previa excarcelación ante el suscrito quien dice llamarse V1 identificándose con folio número ——— en la cual aparece su nombre y una fotografía que coincide con sus rasgos físicos.- Exhortado que es para que se conduzca con verdad y se advierte de las penas en que incurre al informar con falsedad, por sus generales DICE: - Llamarse como ha quedado escrito, ser mexicano, de años de edad, estado civil casado, ocupación jornalero, originario de Pericos, Mocorito, Sin. y vecino de poblado San Fco. Crucero de Badiraguato con domicilio en el mismo lugar, que sí sabe leer, escribir y firmar, por haber cursado segundo año de preparatoria, que no cuenta con antecedentes penales, que sí fuma tabaco, que sí toma bebidas alcohólicas, que no es adicto a las drogas.- Que tiene un sueldo de $50.00 diarios, que dependen 3 personas del declarante, que profesa la religión católica...

"...Acto continuo el suscrito le hace saber al compareciente los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Procedimientos Penales, en su artículo 122, establece a su favor y en su cumplimiento se procede a dejar asentado: No declarar si así lo desea, que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o persona de su confianza, si no quisiere o no pudiere designar, se le designará defensor de oficio; ser asistido por su defensor cuando declare; que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la Averiguación Previa y tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la Averiguación Previa, para lo cual se le permitirá a él y a su defensor consultar el expediente de averiguación previa y en presencia del personal; que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo,

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

siempre que no se traduzca en dilación de la averiguación previa y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en el lugar donde aquella se lleve a cabo; que se le conceda inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo establecido por la Fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos del artículo 492 del Código de Procedimientos Penales vigente...

"...MANIFIESTA: Que si es mi deseo declarar y respecto al contenido del parte informativo policiaco que se le acaba de leer en voz alta quiero señalar lo siguiente: que no estoy de acuerdo con el contenido que tienen estos documentos que se me ponen ante la vista ya que no se ajustan a la verdad porque la realidad de las cosas es la siguiente: que el día de ayer miércoles 28 de Junio siendo aproximadamente entre 08:00 y 09:00 horas de la mañana me encontraba sentado frente a mi domicilio ubicado en el rancho San Francisco, Pericos, Mocorito que se le conoce como el Crucero de Badiraguato y pegado a un rancho ganadero o pegado al panteón y que es una casa de palma con paredes de ladrillo parado ya que pensaba ir a trabajar de apellido C7 y en eso llegaron los elementos de policía judicial diciéndome que me andaban buscando y los acompañé al rancho Capirato a buscar a que vive en Capirato, el cual es poquito más de estatura que yo, pero de complexión más , y de tez , y cuando se deja crecer la , y tiene una en uno de sus pero no recuerdo en cual, el cual no trabaja nunca ya que se dedica a andar asaltando en los caminos que van a los ranchos de Camanito Zazalpa, Capirato, e inclusive hace como 1 año le robó a un hermano mío un que tenía registrado y le mató 1 chiva y la otra se la llevó arreándola, ignorando que haya hecho con ella; pero de estos no les dije nada a los policías porque no me preguntaron solo me decían "que quién había disparado el día que asesinaron a la niña" recuerdo que llegamos a Capirato como a las 09:00 horas de la mañana y los policías llegaron a unas casas mientras yo me quedé en una camioneta , color gris en la que me llevaban y cuando ya veníamos de regreso lejos de Capirato escuché varios disparos de arma de fuego y escuché que un policía dijo "le dí, le dí, pero yo considero que los disparos fueron al suelo porque no retumbaron por los cerros dirigiéndose para esta dirección de policía judicial, aclarando que a mí no me recogieron ningún tipo de arma de fuego por lo que no sé de dónde haya salido el arma de fuego que vienen diciendo que me recogieron porque la tenía en mi poder, y que el C16, vive pasando un barranquito de donde su hermano C15 ya que son hermanos; pero no se parecen entre sí porque C16 es delgado pero es más moreno y éste tiene como años y el tiene como años, y éste es menor que otro hermano de ellos que le apodan C14", y este último parece ser que está preso en Sonora y el C16, y su hermano C15 están muy quemados en Capirato y los alrededores cada vez que roban o asaltan la gente que los conoce dice que ellos son los maleantes ya que les gusta mucho robar y son capaz de robarse ellos mismos y que C16 tiene los ojos C15 al igual que C15 y el C14 que su nombre es los tiene de color , no tiene barba ni bigote y C16 sí tiene pero a veces se rasura, y C14 tampoco tiene barba ni bigote y éste C14 es ...

"...y respecto a los hechos que se me adjudican donde mataron a una niña a los alrededores de Pericos, no estoy de acuerdo con el señalamiento, ya que ese día que fue el domingo 18 de julio no fui a trabajar a la , que está frente a Calomato donde estuve trabajando hasta el día sábado anterior pero pasé todo el día en la casa de mi amigo C17 junto con su espos C18 " de

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

la que desconozco su nombre completo y viven como a 60 metros de la carretera pavimentada México 15 y por el canalito que va a la donde llegué entre 10:00 y 11:00 de la mañana y tomamos algunas cervezas, jugamos voli-ball, y acarreamos agua para la casa de C17 de la noria de C19, utilizando para ello una camioneta de mis padres, de color blanca con tubos anaranjados modelo 1975, recuerdo que comimos al mediodía donde también estuvo C20 a quien conocemos como '' y no recuerdo si estuvo que antes de comer acarreamos el agua como 20 cubetas en dicha camioneta ya que el agua la acarreamos como a un kilómetro de distancia rumbo al canalón ya que la noria está en el rancho de C19, y recuerdo que como a las 4:00 de la tarde de ese domingo 18 de julio C21, hermano de C17 me pidió que lo llevara a mi camioneta al rancho Agua Pepe, a prender unas veladoras al panteón de esa comunidad regresando ya tarde y nos fuimos directo al parque de Fut-Ball de Pericos a ver un partido que se celebraba y es por ello que no estoy de acuerdo y ese día recuerdo que vestí un pantalón color verde que le llaman patas de elefante porque son de talla ancha en las magas y una playera manga corta de color gris con rayas negras; es por todo lo anterior que los hechos que me son imputados y que se señalan en el parte que me fue leído son totalmente falsos...

"...quiero manifestar que a ninguna persona se me ha puesto al frente; pero estando en los separos el día de hoy en donde actualmente me encuentro me solicitaron unos elementos de policía judicial que saliera de mi celda y me pusiera en un pasillo ordenándome que me pusiera de perfil de frente y en varias posiciones e inclusive me dieron un arma larga y me ordenaron que hiciera varios movimientos siendo uno de ellos como el que estaba disparando y que al frente de mí y aproximadamente a 1 metro y medio se localizaba una pequeña ventana con un cristal negro; pero desconociendo si detrás de él se encontraban estas personas, por lo que yo estoy dispuesto porque me considero sin responsabilidad a confrontarme con cualquier persona de estas así como también que se me realicen las pruebas químicos que quieran...

"...que yo tengo aproximadamente un año que vengo usando una arracada de color oro en mi oreja izquierda misma la cual en estos momentos no la traigo ya que todo ese tipo de objetos me los quitaron en la guardia y es donde actualmente se encuentra dicha arracada; a la segunda pregunta el probable responsable manifiesta: que sí se manejar armas de fuego y principalmente a la tercera pregunta declara: que a C16 y a su hermano C15, en una ocasión que pasaron por ahí, y los cuales llegaron a mi domicilio les observé que llevaban un arma larga tipo rifle de calibre grueso pero sin especificar su medida; y C15 sé que se apellida pero no porque son de padre distinto y desde que tengo uso de razón solo una vez he ido al rancho Zazalpa entrando por Comanito; pero hace como 6 años por lo que no recuerdo la distancia que tenga de la carretera a Badiraguato, y sé perfectamente que tanto robar, portar armas y privar de la vida a personas son delitos que se castigan con cárcel, por lo que yo no me considero responsble de estos hechos y que el que creo que los haya realizado son el C16 y su hermano C15 ya que tengo conocimiento que desde hace bastante tiempo tales individuos se dedican a asaltar por los caminos vecinales de ahí de Pericos, siendo todas las preguntas especiales que se le formulan...

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

---7.10. La solicitud de la confrontación.-------------------------

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"- - - En la Sindicatura de Pericos, Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, México a los 28 días del mes de julio de 1999, mil novecientos noventa y nueve.- - - - - - - - - - - - -

"- - - VISTA.- la diligencia que antecede y de la cual se advierte que la defensora de oficio del probable responsable V1, viene solicitando que se lleve a cabo la diligencia de confrontación entre su defenso y las personas que le ponen en contra de él y quienes dicen responder a los nombres de C9, C10 C11 misma las cuales también aparece del informe policial de fecha 28 de julio del presente año que lo reconocieron como la persona que participó en los hechos en que perdiera la vida su hija y hermana respectivamente de nombre C1, al encontrarse en calidad de detenido en los separos de policía judicial del Estado por la comisión de un delito del orden federal, es en tal virtud y atendiendo la petición de la defensora a que se hace referencia y por resultar también necesaria la práctica de tal diligencia para el total esclarecimiento de los presentes hechos que el suscrito Agente Social y con fundamento en los artículos 21 constitucional; 294 y 295 del código de procedimientos penales; 59 fracción I, incisos e, f, y j, 61 de la ley orgánica del ministerio público ambos vigentes en nuestro Estado es de acordarse y se.- - - - - - - - - - - - - - - -

- -A C U E R D A- -

"- - - UNICO.- Practíquense diligencias de confrontación entre los declarantes C9, C10 Y C11, y el confrontado V1 a fin de que los primero y por diligencias separadas y las cuales se practicarán el día de hoy en los separos que ocupa la policía judicial del Estado, procedan a reconocer en los términos que exigen los artículos 296, 297, 298, 299, y 300 del mismo ordenamiento procesal citado; y para tal efecto cítese debidamente a las personas que van a intervenir en la práctica de las diligencias acordadas y excarcélese al confrontado para la práctica de tal diligencia;

"- - - Así lo acordó y firmó el C. LIC. PS9, Agente Segundo Auxiliar Encargado del Despacho por Ministerio de Ley y por ante los testigos de Asistencia con que actúa y dan fe.- -

"TESTIGO DE ASISTENCIA — C22

TESTIGO DE ASISTENCIA — C23

- - - 7.11. La práctica de la confrontación.- -

- - - A) C9. -

"- - - En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, México a las 22:50 horas del día 28 del mes de julio del año de 1999 mil novecientos noventa y nueve, el suscrito acompañado por personal de asistencia, así como el Defensor (a), LIC. SP10 AVILES se constituye debidamente en el local que ocupa los separos de policía judicial del Estado, a fin de cumplir el acuerdo de fecha 28/07/99 que ordena la práctica de diligencias de confrontación entre testigo C9 y el indiciado V1 a quien procede excarcelarlo en compañía de cuatro personas más de condición, análoga, vestidos con ropa semejante, que responden a los nombres de

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EPITACIO OSUNA NO. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-MAIL: sindh@cndh.org.mx

C24, C25, C26 Y C27

observancia a lo dispuesto por los artículos 296 y 299 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, se procede a colocar a dichas personas en fila junto con el confrontado, quedando en el siguiente orden, de izquierda a derecha del Suscrito Representante Social.

"1.- C27 2.- C26
"3.- V1 4.- C25
"5.- C24 quien por deseo propio al preguntarle al confrontado el sitio a elegir, éste escoge la posición número 3 (TRES); acto seguido, se manda prestar a la declarante, C9 a quien se le hace conducir frente a las personas que se encuentran formadas en la fila, así como al Defensor LIC. SP10, y una vez tomada la protesta de ley en los términos del artículo 134 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, para que se conduzca con verdad en la diligencia en que va a intervenir y sabedora de las penas que la ley impone a quienes se declaran con falsedad ante una autoridad, y en cuanto a generales manifiesta tenerlas aportadas con anterioridad, se le interroga si persiste en sus declaraciones que obran en autos y que le son leídas en este momento, contestando afirmativamente; si conocía con anterioridad a la persona a confrontar V1 contestando que no, y si lo ha vuelto a ver y si lo vio o conoció en el momento de la ejecución de los hechos que se indagan, responde SI, por lo cual una vez cumplido con lo dispuesto en el precepto 299 del ordenamiento Procesal citado se le ordena a dicho testigo que camine hasta donde se encuentran las personas formadas en fila y que están frente a ella, y se le pide que señale con el dedo índice de su mano derecha, de manera firme y directa a la persona que menciona en sus declaraciones que vio el día de los hechos en el camino vecinal de Comanito a Zazalpa, el día 18 de julio a las 12:30 horas, y que considera que su participación fue de manera directa, por lo cual extendida su mano señala sin titubeo alguno a la persona que aparece con el número 3 (TRES), con el nombre de V1 ...

"...que lo reconoce plenamente sin temor a equivocarse por su estatura la cual es inconfundible, así como por su complexión y por su tez , y por su forma de moverse, a pesar de que el día de los hechos **traía parcialmente tapada la parte frontal de su cara con un trapo de color oscuro dejando al descubierto sus pómulos y su barba y además como ya lo dije por observarle el día de los hechos que este traía algo que le brillaba en su oreja izquierda, siendo todo lo que tiene que manifestar por lo que se da por terminada la presente diligencia a las 23:20 hrs del lugar y fecha en que se actúa...**

---B) C11 .----------

"- - - En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, México, a las 23:25 horas del día 28 del mes de Julio del año de 1999 mil novecientos noventa y nueve, el suscrito acompañado por personal de asistencia, así como el Defensor (a), LIC. SP10 se constituye debidamente en el local que ocupa los separos de Policía Judicial del Estado, a fin de cumplir el acuerdo de fecha 28/07/99 que ordena la práctica de diligencias de confrontación entre testigo C11 , y el indiciado V1 a quien procede ex carcelario en compañía de cuatro personas más de condición análoga, vestidos con ropa semejante, que responden a los nombres de

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

C26, C25, C24 Y C27 y observancia a lo dispuesto por los artículos 296 y 299 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, se procede a colocar a dichas personas en fila junto con el confrontado, quedando en el siguiente orden, de izquierda a derecha del suscrito representante social.

"1.- C27, 2.- C24
"3.- C25 4.- C26
"5.- V1, quien por deseo propio al preguntarle al confrontado el sitio a elegir, éste escoge la posición número 5 (CINCO); acto seguido, se manda prestar a la declarante, C11 quien se le hace conducir frente a las personas que se encuentran formadas en la fila, así como al Defensor LIC. SP10 A., y una vez tomada la protesta de ley en los términos del artículo 134 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, para que se conduzca con verdad en la diligencia en que va a intervenir y sabedora de las penas que la ley impone a quienes se declaran con falsedad ante una autoridad, y en cuanto a generales manifiesta tenerlas aportadas con anterioridad, se le interroga si persiste en sus declaraciones que obran en autos y que le son leídas en este momento, contestando afirmativamente; si conocía con anterioridad a la persona a confrontar V1, contestando que NO, y si lo ha vuelto a ver y si lo vio o conoció en el momento de la ejecución de los hechos que se indagan, responde SI, por lo cual una vez cumplido con lo dispuesto en el precepto 299 del ordenamiento procesal citado se le ordena a dicho testigo que camine hasta donde se encuentran las personas formadas en fila y que están frente a ella, y se le pide que señale con el dedo índice de su mano derecha, de manera firme y directa a la persona que menciona en su declaraciones que vio el día de los hechos en el camino vecinal de Comanito a Zazalpa, el día 18 de julio a las 12:00 horas, y que considera que su participación fue de manera directa, por lo cual extendida su mano señala sin titubeo alguno a la persona que aparece con el número 5 (CINCO), con el nombre de V1...

"...que lo reconoce sin temor a equivocarse ya que el día en que se llevaron a cabo los hechos en que perdiera la vida mi hermana C1, este **individuo portaba como característica particular una arracada ya que claramente se la observé en su oreja izquierda, y a pesar de que cargaba su cara parcialmente tapada con un trapo oscuro se le apreciaban sus cachetes, así como la forma de su cabello de igual manera por su complexión delgada, por su tez morena, así como por su estatura, la cual es muy alta y siempre que una persona de una altura es vista a nadie se le puede olvidar y de igual manera por su forma de manejar el arma larga ya que los elementos de policía judicial al informarnos de que habían detenido a una persona por los hechos que se investigan nos constituimos aquí a los separos y por un cristal lo observamos cuando hacía los movimientos que previamente le dieron,**

"- - - Siendo todo lo que tiene que manifestar por lo que se da por terminada la presente diligencia siendo las 23:58 hrs del lugar y fecha en que se actúa.- - - - - - - - - - - - - - - -

- - - 7.12. Las cuestionadas órdenes de presentación.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"- - - En la Sindicatura de Pericos, Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, México a los 29 días del mes de julio de 1999, mil novecientos noventa y nueve.- - - - - - - - - - - - -

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

"- - - VISTAS.- todas y cada una de las diligencias que se han practicado hasta el momento y de las cuales se advierte que el probable responsable V1, al momento de rendir su declaración ministerial referente a estos hechos señaló como posibles participantes también a C16 Y C15 ambos con domicilio en el poblado Capirato, pertenecientes a esta sindicatura, es en tal virtud y por desprenderse que el hecho delictuoso que dio origen a la presente investigación es de los considerados graves por el artículo 177 párrafo II del código penal vigente en nuestro Estado, que el suscrito Agente Social considera procedente acordar y se.- -

- -ACUERDA- -

"- - - UNICO.- Gírense los oficios correspondientes al C. Director de policía judicial del Estado y/o comandante de policía judicial con base en esta sindicatura a fin de que procedan a nombrar personal bajo su mando, con el objeto de que estos localicen y presenten en días y horas hábiles de esta oficina a quienes dicen responder a los nombres de C16 Y C15 quienes pueden ser localizados en el poblado Capirato o bien en el poblado denominado San Francisco y/o Crucero de Badiraguato pertenecientes a esta sindicatura.- - - - - - - - - -

- - - 7.13. El informe de la Policía Judicial.- -

"- - - En fecha (31 de Julio de 1999), se recibió el oficio número 232/99 suscrito por el C. Comandante de Policía Judicial del Estado SP11, informándonos no ser posible localizar al C. C16, ya que desde hace 10 días aproximadamente se ignora su paradero y en donde puede ser localizado, según versión de la señora C28, quien manifiesta ser madre de la persona requerida, dándose cumplimiento al acuerdo que antecede.- -
- -CONSTE- -

- - - 7.14. La resolución de la Indagatoria.- -

"- - - En la Sindicatura de Pericos, Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, México a los 01 días del mes de Agosto de 1999, mil novecientos noventa y nueve.- - - - - - - - - -

"- - - VISTAS.- para resolver la presentes diligencias que integran la Averiguación Previa Penal número 3, instruidas en contra de V1, por considerarlo probable responsable en la Comisión del cuerpo del delito de HOMICIDIO DOLOSO, (por proyectil de arma de fuego), cometido en perjuicio de quien en vida se llamó C1 y a efecto de determinar la procedencia o no del ejercicio de la acción penal de nuestra competencia y.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

- -CONSIDERANDO- -

"- - - I.- Que la presente averiguación previa penal tuvo su inicio el día 18 de julio de 1999, en virtud de que cuando serían las 13:00 horas se recibió llamada telefónica por parte del guardia en turno de la policía judicial del Estado, con base en esta sindicatura, informándonos que en la sala de urgencias de el Seguro Social de esta localidad se

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

encontraba el cuerpo sin vida de una menor de edad del sexo femenino, la cual había fallecido por proyectil de arma de fuego y que tales hechos se habían escenificado por un camino vecinal que conduce del rancho Comanito a rancho Zazaipa de esta sindicatura sin proporcionar mayores datos al respecto; por lo que una vez hecho esto de nuestro conocimiento personal de actuaciones se constituyó en el hospital del seguro social de referencia, lugar en donde se dio fe ministerial del cuerpo sin vida de dicha occisa, así como de las lesiones que trajeron como consecuencia la causa directa y necesaria de su muerte, la cual a dicho de los testigos de identificación C9 Y C10, en vida llevó por nombre C1 .----------

.....

----------RESULTANDO----------

"- - - I.- que en la presente averiguación previa penal se advierte por parte del que hoy resuelve que han quedado plenamente comprobados y jurídicamente demostrado los elementos del cuerpo del delito de HOMICIDIO DOLOSO (producido por proyectil de arma de fuego), de conformidad con lo previsto y sancionado por los artículos 133 y 134 del código penal vigente en nuestro Estado, en relación a lo que también establecen los artículos 112, 115, 117, 122, 128, 140, 141, 181, y demás relativos del código de procedimientos penales también vigentes en nuestro Estado; apoyándonos y justificándose en el caso que nos ocupa en los elementos materiales que le dan cuerpo a esta figura delictiva y que son a saber los siguientes: a).- la existencia previa de una vida; b).- la supresión de esa vida; c).- que dicha supresión sea imputable a persona determinada; obrando para tal efecto con todos y cada uno de los elementos probatorios que han quedado previamente descritos y en los que resalta por su importancia la diligencia de fe, inspección y descripción ministerial practicada por personal de esta agencia el día 18 de julio de 1999, donde se tuvo a la vista el cadáver de quien en vida se llamó C1, y además en el caso que nos ocupa con el informe policial de fecha 28 de julio de 1999, suscrito por los agentes investigadores del Grupo Yanqui V, de policía judicial del Estado, SP12 Y SP13 así como también con las diligencias de confrontación de la misma fecha que se llevaron a cabo con todas las formalidades entre los testigos C9 Y C11, y entre el confrontado hoy sujeto activo V1 .----

.....

"- - - III.- que así mismo en la presente indagatoria penal se encuentra debidamente comprobada y jurídicamente demostrada la PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL de V1, en la comisión del delito de HOMICIDIO DOLOSO (por proyectil de arma de fuego), cometido en agravio de la vida de quien llevara por nombre C1 obrando como elementos probatorios todos y cada uno de los que ya fueron debidamente detallados en el capítulo de prueba de esta resolución, mismos que por su importancia y aplicabilidad solicito se me tengan por reproducidos íntegramente para evitar repeticiones innecesarias y las cuales relacionadas entre sí forman plenamente convicción de que dicha probable responsabilidad penal ha quedado demostrada conforme a los que establece el artículo 18 fracción III y 19 del código penal vigente de nuestro Estado, ya que se aprecia que el hoy activo en compañía de C28 se constituyeron a un camino vecinal de

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

esta sindicatura de Pericos, lugar por donde pasó una camioneta blanca tipo de la marca y cuando serían las 12:30 horas aproximadamente abordo de la cual iba la hoy occisa C1, portando en esos momentos el hoy activo un arma larga y el cual al hacerle la parada a su conductor para asaltarlos les hizo un disparo, el cual se impactó en la superficie corporal de dicho sujeto pasivo y lesionándola trayendo como consecuencia después que perdiera la vida...

"...asimismo se desprende que no obra en favor de este sujeto activo ninguna causa de licitud contemplada por el artículo 26 del citado ordenamiento legal...

"...claramente se le nota que resulta ser un sujeto imputable por lo que con esa capacidad de que le era fácilmente comprender que la forma voluntaria e intencional con lo que se conducía para cometer este hecho delictuoso no era correcto, aunque al rendir éste su declaración ministerial negó este hecho delictuoso e inclusive dio una relación sucita de las actividades que realizó ese día sí como con las personas con las que estuvo lo cual no acreditó debidamente...

"...en las diligencias que hoy se resuelven se demuestra claramente que él sí cometió este hecho delictuoso tipificada en la ley penal y según se advierte como elemento de prueba en su contra el informe policía de fecha 28 de julio del año en curso la diligencia de confrontación entre los testigos C11 Y C9, así como los demás elementos de prueba existentes...

"...de tal forma también se comprueba que el delito por el cual hoy se consigna lo cometió de manera dolosa ya que él sabía y conocía que el conducirse como lo hizo era contrario a derecho...

"...además conocía las circunstancias objetivas del hecho típico y aun así quiso realizarlo y aceptó la aparición del resultado previsto por la descripción legal, por lo que tal conducto encuadra perfectamente en el artículo 14, párrafo II, del código penal vigente en nuestro Estado, hecho típico antijurídico y culpable que trajo como consecuencia la pérdida de la vida de C1, conclusión lógica y jurídica a la que se arriba con todos y cada uno de los elementos de prueba que obran en la averiguación que hoy se resuelve...

....

---------------------------RESUELVE-------------------------

"- - - PRIMERO.- en el ejercicio de la acción penal que me compete acuso previamente a V1, por considerarlo probable responsable en la comisión del DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO (producido por proyectil de arma de fuego), cometido en agravio de quien en vida llevó por nombre C1, según hechos ocurridos en la forma y circunstancias de tiempo, lugar, y modo que ya se precisan en lo actuado.- -

"- - - SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento al punto resolutivo que antecede túrnense los originales de las presentes diligencias a al C. Juez Mixto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mocorito, Sinaloa, para que se sirva incoar el proceso penal correspondiente.- -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"- - - TERCERO.- Como el delito por el cual se consigna amerita Penal corporal se le pide al C. Juez del conocimiento que LIBRE la ORDEN DE APREHENSION en contra de V1, el cual puede ser localizado en el poblado denominado San Francisco y/o Crucero de Badiraguato, ambos pertenecientes a esta Sindicatura
1 o bien en las instalaciones que ocupa el Instituto de Readaptación Social de Culiacán, Sinaloa y que su media filiación es la siguiente: De años de edad, de metros de estatura aproximadamente, de kilogramos de peso, de complexión , de pelo y , de frente , ceja , ojos , con iris de color , nariz , boca , labios y su cara es y pómulo , mentón y tez y como seña particular presenta así como también una de aproximadamente en la parte casi de igual manera -

. . . .

- - - 7.15. El obsequio de la orden de aprehensión.- -

"- - - En la Ciudad de Mocorito, Sinaloa, a primero de agosto de 1999 mil novecientos noventa y nueve.- -

"- - - Vistas las presentes diligencias de averiguación previa número 3 que integran el presente expediente número 1, practicadas por el CIUDADANO AGENTE SEGUNDO DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA SINDICATURA DE PERICOS, MOCORITO, SINALOA, en contra de V1 por considerarlo probable responsable del delito de HOMICIDIO DOLOSO...

. . . .

"...Ahora bien, los elementos del cuerpo del delito de HOMICIDIO DOLOSO producido por proyectil de arma de fuego, previsto y sancionado por los artículos 133, 134 del código penal en vigor en la especie son: A.- LA EXISTENCIA PREVIA DE UNA VIDA; B).- LA SUPRESION DE DICHA VIDA; C.- QUE DICHA SUPRESION SEA IMPUTABLE A UNA PERSONA DETERMINADA POR UN ACTUAR IMPRUDENCIAL; D.- EL NEXO DE CAUSALIDAD QUE EN EL CASO NOS OCUPA QUE CONSISTIO EN LA OMISION Y CONDUCTA QUE LLEVO A CABO EL SUJETO ACTIVO MEDIANTE EL CUAL PERJUDICO EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO QUE LO VIENE SIENDO LA SUPRESION DE ESA VIDA.- -

. . . .

"- - - A).- Fe Ministerial practicada por el Representante Social el día 18 de julio del año en curso, quien se constituyó en el Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social donde tuvo a la vista el cuerpo sin vida de una menor de edad, en posición de cúbito dorsal quien dio fe del cadáver y de las lesiones que presenta...;- - - - - - - - - - - - - - - - - -

"- - - B).- Identificación del cadáver llevada a cabo a cargo de los testigos de identificación C9 Y C10 quienes identificaron el cadáver de quien en vida llevó el nombre de C1 de fecha 18 de julio del año en curso, la cual aquí se tiene por reproducida en todas y cada una de sus partes para evitar repeticiones innecesarias.- -

"- - - C).- Fe Ministerial practicada sobre un camino al puente de un arroyo construido de material de concreto lugar donde sucedieron los hechos practicada por el Representante Social adscrito el día 18 de julio del año en curso, la cual aquí se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.- -

"- - - D).- Dictamen médico legal y autopsia de fecha dieciocho de julio del año en curso, practicado por los peritos médicos legistas oficiales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, doctora SP14 Y SP15, quienes concluyeron: la causa directa y necesaria de la muerte de C1 se debió a un choque hipovolémico, secundario a las múltiples laceraciones de órganos y paquetes vasculares intraabdominales, producidos por proyectil disparado por arma de fuego, penetrante en cabida abdominal...- -

"- - - E).- Catorce placas fotográficas del cadáver de la menor mencionada.- - - - - - - - - -

"- - - F).- Con los datos y medios de prueba antes descritos se comprueba fehacientemente el elemento objetivo externo, descriptivo, físico o material relativo al cuerpo del delito o la existencia del delito de HOMICIDIO DOLOSO que nos ocupa ya que con dichos medios de prueba se acreditan LA PREEXISTENCIA DE LA PERSONA DE QUIEN EN VIDA LLEVO POR NOMBRE C1 sobresaliendo fe ministerial de la menor ofendida, dictamen médico legal de autopsia, placas fotográficas así como demás documentos de prueba que obran en autos.- - - - -
. . . .

"- - - CUARTO.- La corporiedad del delito de HOMICIDIO DOLOSO producido por proyectil arma de fuego previsto y sancionado por los artículos 133 y 134, 14, 18 fracción II del Código Penal en vigor, se encuentra acreditada con las declaraciones imputativas de los testigos presenciales de los hechos C11, C10, C12 Y C9, los cuales señalan directamente al inculpado V1, como el que disparó el arma de fuego con la cual privó de la vida a la menor C1, y aunque el inculpado niega su participación de los hechos que se le imputan, pero su negación hasta este momento procesal no se corrobora con ningún medio de prueba que demuestre lo contrario...

"...obra también en auto la CONFRONTACION REALIZADA A CARGO DE LOS TESTIGOS PRESENCIALES DE LOS HECHOS C11 Y C9 V1, de la que se desprende de que los testigos reconocieron a dicho indiciado como la persona que disparó el arma de fuego con la cual privó de la vida a la menor ofendida.- -
. . . .

"- - - QUINTO.- La probable responsabilidad de V1, en la comisión del delito de HOMICIDIO DOLOSO, (PRODUCIDO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO), PREVISTO y sancionado por los artículos 133 y 134 del Código Penal en vigor, por el cual ejercitó acción penal en su contra el Agente Segundo del Ministerio Público Segundo, quedó acreditada a juicio del Juzgado en los términos del artículo 18 fracción II del Código punitivo penal, con el mismo material probatorio

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

reseñado y valorizado con antelación los cuales en obvio de repeticioens innecesarias se tiene aquí por reproducidas en todas y cada una de sus partes y una vez que fueron debidamente valorizadas se pone de manifiesto que el indiciado de mérito portó una arma con la cual privó de la vida a la menor ofendida, sin que de autos se aprecie que existe acreditada en su favor alguna causa de licitud de las previstas en el artículo 26 del código penal para su conducta, además de autos no se desprende prueba alguna que para realizar la acción típica y antijurídica que se le atribuye en el indiciado haya sido objeto de coacción física o moral así que debe convenirse de que obró con libertad de voluntad o decisión aunado a lo anterior se advierte que el acusado era mayor de edad, cuando realizó la acción sin que exista prueba alguna de que en esa época se incontrarse sufriendo algún trastorno mental transitorio o que padeciera desarrollo intelectual retardado de modo que también tenía capacidad de autodeterminación de ahí que resulte evidente la antijuricidad de su conducta máxime que no obra prueba alguna de que ese hubiese incurrido en algún error de prohibición de naturaleza invensible que le hiciera creer que su conducta era ilícita, por lo que resulta inconcuso que tenía pleno conocimiento de lo injusto de esa conducta.- -

"- - - Y tomando en consideración que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucional de nuestra constitución general de la República en virtud de que el suscrito es una autoridad judicial competente, que existió denuncia de un hecho determinado y acusaciones que la ley señala como delito y que ésta es sancionada con pena privativa de libertad en razón de que de la averiguación previa en estudio arroja suficientes datos y bastantes para acreditar los elementos que integran el cuerpo del delito así como la probable responsabilidad del hoy indiciado en su comisión y además de que el órgano técnico acusador es procedente obsequiar el mandamiento por escrito a efecto de que sea molestado en su persona y en su libertad personal el indiciado V1 al considerarse justa, necesaria y apegada a derecho la solicitud de la orden de aprehensión por parte del agente social consignante fundando para ello que la causa legal del procedimiento lo es en razón de que nos encontramos ante hechos determinados que la ley señala como delito y que es sancionado con pena privativa de libertad; que los motivos que dan origen para que éste juzgador resuelva procedente librar la orden de aprehensión solicitada...

. . . .

- -RESUELVE- -

"- - - PRIMERO.- Se libra ORDEN DE APREHENSION en contra del indiciado V1 como probable responsable en la comisión del delito de HOMICIDIO DOLOSO producido por proyectil de arma de fuego cometido en agravio de quien en vida llevó por nombre C1 - - - - - - - -

. . . .

- - - Expuesto lo anterior y,- -

- C O N S I D E R A N D O- - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **I. La competencia.** Que como las presuntas transgresiones a los derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con lo prevenido por los artículos 1o. y 3o., de la Ley

Comisión Estatal
Derechos Humanos
Sinaloa

Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 5o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, se surte plenamente la competencia a este organismo para conocer y resolver de las supuestas violaciones.- - - - - - - - - - - - - - -

- - - **II. Objeto del estudio.** Que antes de expresar el objeto de la investigación que hoy se resuelve, esta Comisión considera pertinente puntualizar que su labor se constriñó a la etapa procedimental previa a aquella en que el agraviado fuera puesto a disposición del juez de la causa, es decir, este organismo, de acuerdo con su competencia, **no prejuzga sobre la responsabilidad y culpabilidad del señor** V1 respecto de la privación de la vida de la hoy occisa --pues determinarla si la tiene o no, y en su caso, bajo qué concepto, compete exclusivamente a los órganos jurisdiccionales-- pero sí indagó, como se verá más adelante, la presunta violación a derechos humanos en cuanto a la detención del agraviado y al trámite de la averiguación previa respectiva.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Aclarado lo anterior, la presente resolución tiene como propósito apreciar si el acto de detención del agraviado y las diligencias ministeriales de la averiguación previa 3 para esclarecer el homicidio de la niña C1 se llevaro a cabo conforme a Derecho.- - - - - - - - - - - - - - -

- - - **III. Marco jurídico.** Que en un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuye en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria previene en relación a las atribuciones de dicho funcionario, razón por la cual, a continuación, en forma sucesiva, examinaremos los preceptos de la Constitución nacional y de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar de los servidores públicos mencionados en la investigación que hoy se resuelve.- - - -

- - - A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - - - - - - - - - - - -

> "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."
>
> .....

- - - La disposición citada es, sin lugar a dudas, como dice don Ignacio Burgoa Orihuela, el sostén del cumplimiento de la ley por parte de los servidores públicos, autor que, al respecto, expresa lo siguiente: -

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

"La garantía que mayor protección imparte al gobernado nuestro orden jurídico constitucional es, sin duda alguna, la de legalidad consagrada en el artículo 16 de la ley suprema, a tal punto que la garantía de competencia que hemos estudiado queda dentro de ella. La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso..."[1]

---Lo anterior es, pues, el sustento doctrinario del *principio de legalidad*, que se ha convertido en un aforismo jurídico según el cual los gobernados pueden hacer todo aquello que no les esté prohibido, en tanto que los gobernantes --autoridades-- únicamente pueden hacer aquello que la ley les autoriza.----------

---El mismo tratadista agrega al respecto que:----------

"La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 Constitucional **no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite**, principio que ha sido acogido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en efecto, la Suprema Corte ha definido que: "...las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil **sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal**"; Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XIII, página 514)[2]:

---Para culminar este examen sumario, concluiremos expresando que el precepto analizado estatuye, entre otras cosas, que los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la ley les permite, lo que significa que establecido el deber, al colmarse los supuestos de la norma, su cumplimiento deviene imperativo para el destinatario de la misma, es decir, el servidor público, de modo que si en la misma no existe facultad discrecional o potestativa para que la autoridad ejecute bajo cierto margen de flexibilidad lo que el precepto señala, su cumplimiento debe ser estricto.------

---Otro numeral de la carta magna que resulta pertinente examinar es el artículo 21, que en lo que interesa dice así:----------

---

[1] Ignacio Burgoa, *Las Garantías Individuales*, Ed. Porrúa, S.A.; Decimosexta edición, México 1982, pp. 590 a 595.

[2] Ibidem p. 592.

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

"Artículo 21. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél."

--- Este precepto constitucional regula, en principio, el monopolio del ejercicio de la acción penal de parte del Ministerio Público, que debe sustentarse en la investigación respectiva que lleve a cabo auxiliado por la policía bajo su mando. Así, pues, el dispositivo previene que hecho del conocimiento del representante social un acto presuntamente delictuoso, éste, en ejercicio del poder-deber del Estado, radicado en la exigencia punitiva que deriva del ilícito penal perpetrado, deberá ejercitar la acción correspondiente cumplidos los requisitos constitucionales, haciendo del conocimiento del juzgador penal competente la pretensión punitiva a demostrar a través del proceso penal.- -

--- B) Constitución Política del Estado.- -

"Artículo 73. El Ministerio Público es una institución de buena fe, dependiente del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia.

"La actuación del Ministerio Público y de su policía auxiliar se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos."

- - - El precepto anterior, como se puede apreciar, dispone que el Ministerio Público, no obstante depender del Poder Ejecutivo, es una institución con autonomía técnica para realizar sus funciones, cuya actuación está regida formalmente por los principios de legalidad, unidad de actuación, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.- -

--- C) Código de Procedimientos Penales.- -

"Articulo 3o. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

"I. Recibir denuncias o querellas; las denuncias podrán también formularse ante la Policía Judicial, que en todo caso estará a las órdenes del Ministerio Público;

"II. Practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño;

. . . .

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

--- El precepto citado, en la parte transcrita, al regular las funciones del Ministerio Público en el ejercicio de su función persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal señala que las únicas dos formas o requisitos para iniciar la

investigación de actos presuntamente delictuosos: denuncia o querella, mismas que, según dice, también pueden presentarse a la Policía Judicial, que se encuentra, según la disposición, bajo su mando.- -

- - - En cuanto a la fracción II, la misma estatuye que la representación social, para esclarecer la comisión de un acto delictuoso debe, en la etapa de preparación de la acción penal, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculpados, así como la reparación del daño.- -

- - - D) Ley Orgánica del Ministerio Público.- -

> "Artículo 59. Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, las siguientes:
>
> "I. De los Agentes del Ministerio Público Investigadores:
>
> ....
>
> "e) Practicar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, que tiendan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados;

- - - Esta disposición refuerza lo estatuido por el artículo 3o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales, en cuanto que la representación social, en la fase de preparación de la acción penal, debe llevar a cabo las diligencias probatorias necesarias para demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados.- -

- - - **IV. Motivos de Inconformidad.** Que los motivos de inconformidad que expresa la parte quejosa, esencialmente consisten en que el 28 de julio de 1999, el agraviado y el señor V2 fueron detenidos en el interior del domicilio de este último, ubicado en el ejido San Francisco, sindicatura de Pericos, municipio de Mocorito, por elementos de la Policía Judicial del Estado, sin que para introducirse al mismo contaran con las órdenes de cateo y aprehensión correspondientes por considerarlos presuntos responsables de homicidio y portación ilegal de armas de fuego; sin embargo, los agentes captores han expresado que tal detención fue en otras circunstancias, lo que según aquéllos es totalmente falso.- -

- - - Para examinar lo anterior, resulta pertinente transcribir, de nuevo, en lo que interesa, el oficio 9013, de 11 de agosto de 1999, que el Director de Policía Judicial dirigió a esta Comisión. Dice lo siguiente:- -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"Que una vez que se revisó el contenido y términos de la queja referida, informo a Usted que en fecha 28 de julio próximo pasado, siendo las 17:00 horas, se procedió a la detención en vía pública del presunto afectado V1 de años de edad, por una de las calles del Ejido San Francisco, perteneciente a la Sindicatura de Pericos, Mocorito, Sinaloa, como probable responsable de la Comisión del delito de PORTACION DE ARMA DE FUEGO DE LAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA, con motivo de habérsele asegurado una Sub-Ametralladora marca cobra, calibre 9mm., matrícula , abastecida con 10 cartuchos útiles; acción implementada por los CC. SP2 Y SP3 elementos de esta Corporación adscritos a la Coordinación de Investigación de Delitos, sustentada en el principio de legalidad, conforme a las disposiciones establecidas en los Artículos 21 Constitucional; 116 y 117 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al actualizarse la hipótesis de flagrancia delictiva que prevé el segundo ordenamiento para privar de la libertad a cualquier persona al momento mismo de cometer un ilicito, tal como en este evento ocurrió, sin perpetrarse los actos de allanamiento y demás violatorios de derechos humanos referidos por la quejosa de mérito. Mediante oficio No. 08478 de fecha 28 de julio del presente año, el detenido de referencia fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación de esta Ciudad.

"Asimismo, mediante oficio 8592 de fecha 2 de los corrientes, se cumplimentó una ORDEN DE APREHENSION por reclusión en el Instituto de Readaptación Social de Sinaloa de esta ciudad, en contra de V1 , girada por el C. Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mocorito, Sinaloa, con oficio 605/99, de fecha 01 de Agosto de 1999, por el delito de HOMICIDIO INTENCIONAL POR ARMA DE FUEGO, en agravio de la menor que en vida llevó por nombre C1 según Causa Penal número 1 En relación al presunto agraviado V2 , le preciso que no existen registros en nuestros archivos sobre la detención de esta persona."

- - - En principio, debe precisarse que de las copias de la averiguación criminal respectiva, que el licenciado SP4 , juez de primera instancia del Distrito Judicial de Mocorito, remitió a esta Comisión con oficio 894/99, de 29 de octubre de 1999, no obra copia de la actuación policiaca en la que según, el Director de la Policía Judicial del Estado, los señores SP2 Y SP3 detuvieron en flagrancia delictiva a los señores V1 Y V2 obrando en dicha investigación el escrito de 28 de julio de 1999 que los señores SP12 Y SP13 , integrantes del grupo Yanqui V, de la sección de delitos contra la vida y la integridad física, de dicha corporación, remitieran al titular de la misma, informe que se reprodujo en el resultando 7.8, al que nos remitimos, en el que se dice que en la fecha mencionada tales agentes se enteraron, a través de SP2 Y SP3 , que en los separos de dicha corporación policiaca se encontraba detenido una persona relacionada con asaltos cometidos en las comunidades de Comanitos, Zasalpa, Capirato y la Majada de Abajo, misma

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

que, según los señores SP12 Y SP13, les expresó, en lo que interesa, lo que enseguida se anota:- - - - - - - - - - - - - - - - -

"...con el detenido de referencia y quien enterado de los motivos de nuestra presencia y al cuestionario sobre los hechos que se investigan nos manifestó: Responder al nombre de V1 de años de edad, con domicilio conocido en el Poblado El Crucero de San Francisco, Mocorito, Sinaloa, y en relación a los hechos manifiesta: que fue el día 18 de Julio en el transcurso de la mañana y al encontrarse él en su domicilio cuando se presentó al mismo C28 quien tiene su domicilio en el poblado de referencia, invitándolo a llevar a cabo asaltos en los caminos vecinales de la sindicatura de Pericos, por lo que él aceptó a acompañarlo y se trasladaron a un camino vecinal que conduce del Rancho Comanitos al Rancho Zasalpa de dicha sindicatura, y para tal fin C28 le proporcionó un arma larga, tipo fusil, calibre 30 M1, y que C28 portaba una pistola tipo escuadra, y una vez constituidos en el camino vecinal de referencia procedieron a ocultarse entre los matorrales y procedieron a realizar asaltos a personas que pasaban por el lugar, y cuando serían las 12:30 horas aproximadamente pasó por dicho camino vecinal una unidad marca ford, tipo , de color , en la cual viajaban dos personas del sexo masculino en la cabina y tres del sexo femenino en la parte posterior (un adulto y dos menores), haciendo la aclaración que para realizar tales asaltos, el entrevistado utilizaba un pedazo de tela de color oscuro, el cual le cubría la parte frontal de su cara, y su compañero C28 llevaba su cara destapada así como su cabeza, y que al ver dicha unidad le hicieron la parada amenazándolos con el arma larga que el entrevistado portaba, haciendo caso omiso su conductor, por lo que procedió a efectuarles un disparo, pero el arma se le entrampó por lo que de nuevo cerrojeó dicha arma y efectuó un disparo, hacia estas personas, desconociendo si dicho disparo se impactó contra la carrocería de la camioneta..."

- - - Es decir, no existe parte informativo de los ejecutores de la detención del agraviado que precise las circunstancias de la misma, respecto de la cual, si bien es cierto se dice se llevó a cabo en una supuesta flagrancia delictiva de comisión de delito federal --portación ilegal de arma de fuego-- lo cual obviamente hace inferir de que el original de tal documento se remitió a otra autoridad --el Ministerio Público federal-- no menos cierto resulta que, al menos, una copia autorizada de dicho acto debió haber sido engrosada a la averiguación previa 3 que proseguía el agente del Ministerio Público con competencia en la sindicatura de Pericos, municipio de Mocorito, habida cuenta que tal declaración se llevó a cabo en el estado de privación de la libertad corporal a que estaba sujeto el agraviado como consecuencia de la portación de un arma de fuego, acto que antecedió a la declaración que el señor V1 rindió ante los agentes policiacos SP12 Y SP13, misma que debe apreciarse a la luz de lo que previene el artículo 312, fracción IV, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales, que es necesario reproducir. Dice así:- -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"Artículo 312. La confesión ante el Ministerio Público y ante el Juez deberá reunir los siguientes requisitos:

....

"IV. Que no hay datos que, a juicio del Tribunal la hagan inverosímil.

....

"Las diligencias practicadas por agentes de la Policía Judicial tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación, pero en ningún caso se podrán tomar como confesión lo asentado en aquéllas.

- - - Resulta obvio que la declaración autoincriminatoria del señor SP1 ante dichos agentes policiacos sólo puede ser considerada como testimonio de ellos, cuya veracidad habría que corroborar con otros medios probatorios en tal indagatoria.- -

- - - Es decir, por razones que se ignoran no existe el parte informativo de la detención del agraviado, por lo que esta Comisión habrá de examinarla atentos a lo que el señor SP1 expresó a la misma con oficio 9013, de 11 de agosto de 1999, cuya transcripción hicimos en párrafos precedentes.- -

- - - El jefe policiaco expresó que tanto el señor V1 como su hermano, V2, fueron detenidos a las 17:00 horas por una de las calles del ejido San Francisco, de la sindicatura de Pericos, Mocorito, Sinaloa, porque el señor V1 portaba una subametralladora, marca Cobra, calibre 9mm, matrícula [redacted], con diez cartuchos útiles.- -

- - - Por otro lado, los testimonios de T2, T1, C4 --esposa del señor V2, T3, rendidos ante esta Comisión, son firmes y contestes en cuanto a que tal acto de detención se llevó a cabo entre las 07:00 y las 08:00 horas del 28 de julio de 1999 en las inmediaciones de la casa del agraviado, no en el interior de la misma, como se desprende de las respuestas que el 24 de agosto de 1999 T2 dio a las preguntas 6 y 7; las que el señor T1 expresó el 19 de agosto de 1999 a las preguntas 3 y 13, adminiculado con lo que el 14 de octubre de 1999 la señora C4 [redacted] dijo a este organismo, especialmente lo que en esa misma fecha el señor

Comisión Estatal
de Derechos Huma
Sinaloa

T3 expresó a esta Comisión, que en lo pertinente se transcribe a continuación:- -

> "A manera de ampliación quiero expresar lo siguiente: nuestra detención fue en el patio de mi casa, donde estábamos platicando en espera del patrón para irnos a trabajar, con las maletas sobre una mesa, cuando mi esposa vio que venían los judiciales y me dijo que venían a lo que yo me dí vuelta porque estaba sentado de espaldas hacia la entrada y nos llamaron que nos arrimáramos para con ellos me preguntaron mi nombre, se los dije y él dijo que yo era uno de ellos y después se lo preguntaron a mi hermano y nos llevaron a nosotros y dejaron otro elemento que fue y buscó y preguntó los nombres de las otras personas que estaban ahí en mi domicilio, era mi esposa C4 mi hijo C5 mi sobrino C6 y un esposo de una prima, T1, a esas personas no las molestaron para nada, el elemento que se quedó se trajo a mi hermano C3 y cuando ya nos subieron abordo le dijeron a mi hermano que si querían volvernos a ver vivos no le dieran parte a ninguna autoridad de la detención de nosotros, es todo lo que yo declaro."

- - - De tales actuaciones se infiere que la detención del agraviado y del señor T3 no fue, como lo expresa la quejosa, en el interior del domicilio de este último sino en un lugar distante del mismo, porque el señor T3 como su hermano fueron llamados por los agentes policiacos y, en ese sitio, o sea, donde estaban los policías, fueron detenidos, debiendo precisarse que al no haber límites en el terreno donde se delimita el domicilio del señor T3 --según la respuesta que la señora T2 diera a la pregunta 6 que le formulara esta Comisión-- es claro que la detención referida no puede considerarse se haya verificado dentro de la posesión o propiedad respectiva.- -

- - - Sin embargo, esta Comisión advierte, como lo ha hecho en otras investigaciones, que a falta de orden judicial los agentes de la policía auxiliar del Ministerio Público indebidamente expresan, si no abiertamente sí, al menos, en forma velada, una solicitud a los posedores de los inmuebles que desean catear para que éstos les permitan el acceso a los mismos, como en opinión de esta Comisión ocurrió, según se desprende de la declaración de la señora C4, misma que expresó a este organismo lo siguiente:- - - - - - - - - -

> "...uno de los judiciales se los llevó a los dos y otro de ellos se quedó allí en mi casa, el que se quedó en mi casa llevaba pantalón negro y camiseta negra con letras amarillas en la espalda eran las letras P.G.J.E., y me preguntó que si no había armas en la casa y yo le dije que ahí nunca se guardaban armas y me dijo que se iba a meter a esculcar ahí adentro y que si hallaba armas qué, **respondiéndole que pasara para el cuarto a revisar,** esculcando el ropero pero no halló nada..."

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

- - - De tal declaración se desprende que uno de los agentes policiacos, de alguna manera, logró que la propietaria o posesionaria del inmueble, domicilio de la señora C4, le permitiera introducirse al mismo contraviniendo lo que dispone el artículo 262, del Código de Procedimientos Penales, último párrafo, que dice así:- -

> "Artículo 262. El cateo sólo podrá practicarse en virtud de orden escrita expedida por la autoridad judicial competente, en la que se expresen su objeto y necesidades, el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de localizarse o aprehenderse o los objetos que se buscan y han de asegurarse, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluir, el acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia.
>
> ....
>
> **"Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar."**

- - - En razón de lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 52, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para esta Comisión, *iuris tantum*, es claro que la detención del agraviado y de T3 se verificó por la mañana del 28 de julio de 1999, no a las 17:00 horas, como lo expresó el Director de Policía Judicial del Estado en su oficio 9013, de 11 de agosto de 1999.- -

- - - En cuanto a la supuesta portación de una subametralladora, marca Cobra, calibre 9mm, por parte del agraviado, al no existir en las constancias de la investigación que hoy se resuelve el parte informativo que sobre el particular debieran, en su caso, haber rendido los agentes policiacos SP2 Y SP3, este organismo no puede apreciar la juridicidad de tal acto a la luz de las diligencias que llevó a cabo, por lo que tal cuestión habrá de ser investigada en la etapa posterior al dictado de este dictamen.- -

- - - Aunado a lo anterior, esta Comisión, de oficio, debe hacer las siguientes precisiones:- -

- - - 1) De las declaraciones que los señores C9 Y C10 rindieron en forma conjunta y por separada ante el agente del Ministerio Público el 18 y 22 de julio de 1999, no se desprende que hayan identificado a uno de los sujetos que los asaltaron por usar un arete tipo arracada.- -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - En el mismo tenor se encuentran las declaraciones de C11 Y C12, mismas que rindieron los días 21 y 22 de julio de 1999, respectivamente, ante el representante social, de las que además de ello es importante transcribir lo siguiente:- - - - - - - -

- - - A) C11 - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

"- - - En la Sindicatura de Pericos, Mocorito, Sinaloa, México, a los 21 de Julio de 1999, mil novecientos noventa y nueve.- -

"- - - Siendo las 19:00 horas comparece voluntariamente quien dice llamarse C11.

"...ante el Departamento de Dactiloscopía, donde me pusieron ante la vista libros que contienen fotografías e identificación de personas con antecedentes penales y en las que pude observar que tiene parecido a un sujeto que acompañaba al que nos efectuó el disparo con una arma de fuego tipo rifle, de la cual andaba descubierto de la cara y la cabeza dándome cuenta que el que tengo ante la vist en la ficha se llama C14, y que tiene su domicilio conocido en el rancho Capirato sindicatura de Pericos, Mocorito, y le encuentro parecido en su rasgo físico al sujeto que vengo señalando y que también participó en los hechos que venimos denunciando...

- - - B) C12.- -

"- - - En la sindicatura de Pericos, municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, México, a los 22 días del mes de Julio de 1999, mil novecientos noventa y nueve.- - - - - - - - - - - - -

"- - - Siendo las 11:35 horas comparece voluntariamente ante esta Agencia Social quien dice llamarse C12, misma que se hace acompañar por su señora madre C10 y a quien se le exhorta en los términos de ley para que se conduzca con verdad ante una autoridad...

"...donde a uno por uno fuimos revisando los libros de archivos que tienen y donde se asientan los antecedentes penales de cada delincuente que se detiene y fue donde observé una ficha signaléctica con una fotografía de un sujeto que responde al nombre de C14, y al cual le observé también que su rasgos físicos se parecen y tienen semejanza con el sujeto que iba descubierto de la cara y la cabeza y que acompañaba al que iba encapuchado o cubriéndose la cara con un trapo de color obscuro, además el sujeto de la ficha tiene su domicilio en el rancho Capirato, sindicatura de Pericos, Mocorito..."

- - - 2) Con oficio 8468, de 28 de julio de 1999, el señor SP1, Director de Policía Judicial del Estado, remitió al agente del Ministerio Público con competencia en Pericos, Mocorito, el parte informativo que rindieran a esa Dirección los agentes SP12 Y SP13, integrantes del grupo Yanqui V, de la sección de delitos contra la vida y la

Comisión Estatal
de Derechos Huma
Sinaloa

integridad física de dicha corporación, informe respecto del cual nos remitimos al contenido del resultando 7.8.- -

- - - 3) El 28 de julio de 1999, a las 21:20 horas, el señor V1 expresó ante el agente del Ministerio Público, entre otras cosas, lo que enseguida se reproduce:- -

> "...ahora bien en relación a que fui identificado por los familiares de la hoy occisa, quiero manifestar que a ninguna persona se me ha puesto al frente; pero estando en los separos el día de hoy en donde actualmente me encuentro me solicitaron unos elementos de policía judicial que saliera de mi celda y me pusiera en un pasillo ordenándome que me pusiera de perfil de frente y en varias posiciones e inclusive me dieron un arma larga y me ordenaron que hiciera varios movimientos siendo uno de ellos como el que estaba disparando y que al frente de mí y aproximadamente a 1 metro y medio se localizaba una pequeña ventana con un cristal negro; pero desconociendo si detrás de él se encontraban estas personas..."

- - - 4) Que a las 22:50 horas del 28 de julio de 1999, el señor C9 identificó, supuestamente, al agraviado --en la prueba de confrontación respectiva-- diligencia en la que dijo, entre otras cosas, lo siguiente:- -

> "...por lo cual extendida su mano señala sin titubeo alguno a la persona que aparece con el número 3 (TRES), con el nombre de *V1* quien se encuentra vestido de la siguiente manera: , procediendo a cuestionarlo porqué lo identifica el cual en el uso de la voz dice: que lo reconoce plenamente sin temor a equivocarse por su estatura la cual es inconfundible, así como por su complexión delgada y por su tez morena, y por su forma de moverse, a pesar de que el día de los hechos traía parcialmente tapada la parte frontal de su cara con un trapo de color oscuro dejando al descubierto sus pómulos y su barba y además como ya lo dije por observarle el día de los hechos que éste traía algo que le brillaba en su oreja izquierda..."

- - - De igual manera, C11, a las 23:25 horas de la misma fecha expresó:- -

> "...por lo que extendida su mano señala sin titubeo alguno a la persona que aparece con el número 5 (CINCO), con el nombre de *V1* quien se encuentra vestido de la siguiente manera: . Acto seguido se le pregunta al confrontante del porqué lo identifica y en el uso de la voz MANIFIESTA: que lo reconoce sin temor a equivocarse ya que el día en que se llevaron a cabo los hechos en que perdiera la vida mi hermana C1, este individuo portaba como característica particular una arracada ya que claramente se la observé en su oreja izquierda, y a pesar de que cargaba su cara parcialmente tapada con un trapo oscuro se le apreciaban sus cachetes, así como la forma de su cabello de igual manera por su complexión así como por su estatura, la cual es y siempre que una persona de una altura es vista a nadie se le puede olvidar..."

- - - 5) En el resultando III de la ponencia de consignación de 1 de agosto de 1999, el agente del Ministerio Público dijo, entre otras cosas, lo que sigue:- - - - - - - - - -

> "- - - III.- que así mismo en la presente indagatoria penal se encuentra debidamente comprobada y jurídicamente demostrada la PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL de V1 en la comisión del delito de HOMICIDIO DOLOSO (por proyectil de arma de fuego), cometido en agravio de la vida de quien llevara por nombre C1 ..
>
> "...en las diligencias que hoy se resuelven se demuestra claramente que él sí cometió este hecho delictuoso tipificada en la ley penal y según se advierte como elemento de prueba en su contra el informe policía de fecha 28 de julio del año en curso la diligencia de confrontación entre los testigos C11 Y C9, así como los demás elementos de prueba existentes..."

- - - La probable responsabilidad que el agente del Ministerio Público atribuye al agraviado se sustenta, esencialmente, en el parte informativo de 28 de julio de 1999, así como en las diligencias de confrontación llevadas a cabo entre el inculpado, C11 Y C9.- -

- - - El parte policiaco mencionado, según consideramos en párrafos anteriores, debió ser valorado por el Ministerio Público sólo como testimonio y, en su caso, haberlo reforzado o desvirtuado con otras probanzas, cosa que no llevó a cabo, como se advierte de la transcripción del resultando III de la ponencia de consignación donde el representante social se limitó a exponer *"así como los demás elementos de pruebas existentes"*, lo que de manera alguna puede considerarse como razonamientos que refuercen el contenido de tal oficio policiaco.-

- - - Como lo expresamos en párrafos precedentes, dichos policías dicen que el agraviado se autoincriminó ante ellos respecto al acto de privación de la vida de la menor hoy finada; sin embargo, ante el agente del Ministerio Público no aceptó tales actos, por lo que dicho testimonio, se reitera, debió ser valorado atentos al resto del material probatorio que obra en tal indagatoria que, como se demostró, no se llevó a cabo, por lo que no debió dársele el valor de prueba plena, como lo hizo el agente del Ministerio Público al resolver la averiguación respectiva.- - - - - -

- - - En relación con lo anterior, también cabe precisar que el 28 de julio de 1999, a las 21:20 horas, en los separos de Policía Judicial, el señor V1 dijo al agente del Ministerio Público, entre otras cosas, que fue colocado en un pasillo frente a un cristal obscuro y se le ordenó se pusiera tanto de perfil como de frente, así como que llevara a cabo algunos movimientos, simulando utilizar

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

un arma de fuego larga, y extrañamente, el mismo día, a las 22:50 horas y a las 23:25 horas, el señor C11 Y C9 lo identificaron en una supuesta prueba de confrontación ante el agente del Ministerio Público multirreferido.- -

- - - Lo anterior es dable adminicularlo con lo que C11 expresó a las 23:25 horas del 28 de julio de 1999 ante la representación social. Dijo lo siguiente:- -

> "...una persona de una altura es vista a nadie se le puede olvidar y de igual manera por su forma de manejar el arma larga ya que los elementos de policía judicial al informarnos de que habían detenido a una persona por los hechos que se investigan **nos constituimos aquí a los separos y por un cristal lo observamos cuando hacía los movimientos que previamente le dieron...**

- - - Para esta Comisión es claro que dicha diligencia ministerial estuvo viciada desde su origen, habida cuenta que lo declarado por el agraviado a las 21:20 horas del 28 de julio de 1999 --una hora treinta minutos antes de la primera confrontación-- en relación con lo que C11 expresó, autoriza arribar a tal conclusión.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Por otro lado, con oficio 776/99, de 28 de julio de 1999, el licenciado SP9, agente del Ministerio Público, solicitó la práctica de la prueba de rodizonato de sodio al señor V1 sin que al momento del dictado de la ponencia de consignación se haya verificado tal probanza, por lo que no se investigó si el agraviado había o no disparado un arma de fuego en días precedentes a la fecha de formulación del oficio mencionado, máxime que a él se le atribuyó el accionar del arma de fuego que privó de la vida a la menor C1.- -

- - - Es importante hacer notar que C11 Y C9 durante la prueba de confrontación, expresaron que uno de los presuntos responsables usaba un arete o algo que brillaba en la oreja izquierda; sin embargo, en sus primeras declaraciones nada dijeron sobre el particular al agente del Ministerio Público, resultando extraño que tal señalamiento lo hayan hecho hasta la confrontación referida, ya que es un dato que difícilmente pueda pasar inadvertido en las circunstancias en que ocurrieron los actos de privación de la vida de la menor.- -

- - - También resulta trascendente recordar que el 28 de julio de 1999, a las 21:20 horas, el agraviado expresó ante el Ministerio Público lo que sabe en relación a la

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

personalidad de los hermanos C15, C16 Y C14, de apellidos , exponiendo, entre otras cosas, que C15 es de complexión delgada; que C16 es un poco más bajo que él de estatura, pero de complexión más robusta; que ellos tienen mala fama en la región porque se dedican a robar y a cometer asaltos --lo que hace presumir que no tiene relación alguna con ellos, o si la hay no es del todo amistosa-- y que el conocido como " C14 está preso en el estado de Sonora. -

- - - Sobre esto último es pertinente transcribir lo que el agente del Ministerio Público anotó en la averiguación previa el 29 de julio de 1999. Dijo lo que sigue:- -

> "- - - Con fecha (29 de julio de 1999), el suscrito agente del ministerio público, me comuniqué por vía telefónica con el Sub-Procurador General de Justicia de la ciudad de Hermosillo Sonora, solicitándole tuviera a bien informarnos si en algún centro de reclusión de ese Estado se encontraba recluido quien responde al nombre de C14 por lo que después de transcurrida media hora nos informó que el Director de Prevención y Readaptación Social de dicho Estado le había informado que efectivamente dicha persona había ingresado al Cereso de Hermosillo Sonora el día 20 de Enero de 1999, por haber cometido un ROBO DOMICILIARIO en la ciudad de Navojoa del mismo Estado, y que el proceso que se le estaba ventilando era el 4 -C O N S T E.- -

- - - Dicha actuación ministerial corroboró que una de las expresiones del agraviado es cierta, en razón de lo cual lo menos que debió haber hecho el agente del Ministerio Público es haber investigado el resto de la declaración del señor V1 por lo que se refiere a los actos que atribuyera a los hermanos , máxime que los parientes de la occisa identificaron a uno de ellos, es decir, a uno que, al menos, se parece a C14, como el sujeto que llevaba la cara descubierta el día del acto fatídico, que bien pudieron haberlo confundido con uno de sus hermanos, C15 O C16, por razones de consanguineidad.- -

- - - En razón de lo anterior, para esta Comisión resulta aberrante que la probable responsabilidad del agraviado se haya sustentado en la identificación de uno de los sujetos que intervinieron en el homicidio multimencionado, el cual llevaba la cara cubierta, y que tal identificación se apoye en un parte informativo policiaco cuyo contenido, según demostramos, procedimentalmente deja mucho que desear --ya que el agraviado negó los actos de dicha parte ante el Ministerio Público-- porque no se adminiculó con otros medios probatorios, a lo que cabría añadir que la prueba de *"confrontación"* realizada en las condiciones que se explicaron en párrafos precedentes, a juicio de esta Comisión, carece de toda eficacia jurídica para

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

demostrar la presunta responsabilidad del quejoso en la perpetración del homicidio de la menor C1, a lo cual habría que aunar, como se ha dicho, que ni siquiera se le practicó la prueba de rodizonato de sodio para verificar si el mismo había disparado o no un arma de fuego entre el 18 y 28 de julio de 1999.- -

- - - **V. Derechos humanos transgredidos.** Que como se razonó en párrafos precedentes, los agentes policiacos que el 28 de julio de 1999 detuvieron a los señores V1 Y V2, y que se introdujeron al domicilio de este último con una aparente autorización de su esposa, señora C4, conculcaron con ello el derecho humano a la privacidad domiciliaria que estatuye el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que estatuye el artículo 262, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales.- - -

- - - Por otro lado, la práctica deficiente de la prueba de confrontación en cuanto al agraviado; la omisión de la prueba de rodizonato de sodio en relación al mismo; la indebida apreciación del testimonio de los policías judiciales, señores SP12 Y SP3 --como prueba plena-- al recibir la declaración "autoincriminatoria" del señor V1 en el homicidio multirreferido, que como se expresó negó los hechos ante el agente del Ministerio Público; el testimonio cambiante de los parientes de la occisa en la confrontación en cuanto a que otro dato de identificación del agraviado fue que usaba un arete en una de sus orejas; la falta de investigación acerca de lo que el inculpado expresó ante el Ministerio Público en el sentido de que el 18 de julio de 1999 no trabajó en la granja Bachoco porque estuvo todo el día en la casa de su amigo C17, mismo que el 14 de septiembre de 1999 corroboró ante el juez tal versión: que el agraviado estuvo en su casa, ubicada a 50 metros de la carretera México 15, por el canalito que va a la granja , todo lo cual autoriza a este organismo a concluir que la averiguación previa 3 se tramitó con serias deficiencias en perjuicio del agraviado, pero también, obviamente --y esto es otra observación de esta Comisión-- en agravio de los ofendidos, esto es, de las víctimas indirectas, a quienes se conculcó con ello el derecho a una buena procuración de justicia. Es decir, se violaron derechos por partida doble, porque al tramitar anómalamente la averiguación previa multirreferida en relación al agraviado, es obvio que la actividad persecutoria del Ministerio Público no se ha dirigido --al menos con la intensidad que se requiere--contra quien sí tiene señalamientos precisos, por un lado, de los parientes de la hoy occisa y, por otro, del agraviado, de ser el presunto perpetrador del homicidio de dicha menor, ya que los parientes de la misma identificaron fotográficamente a uno de los

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

supuestos homicidas, es decir, C14, quien junto con sus hermanos, ha sido señalado por el quejoso como personas de alta peligrosidad que merodean en zonas aledañas al lugar del homicidio cometiendo ilícitos.- - - - - - - - -

- - - **VI. Régimen de responsabilidades.** Que conforme lo estatuye el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos, al ejercer indebidamente sus atribuciones, pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.- -

- - - En razón de lo anterior, se analizará en forma sumaria cada una de estas responsabilidades, lo cual haremos de la siguiente manera:- - - - - - - - - - - - - - -

- - - **A) Responsabilidad política.** Que para atribuir dicha responsabilidad a un servidor público, el cargo correspondiente debe estar señalado en el artículo 132, de la Constitución Política del Estado, que a la letra dice:- - - - - - - - - - - - - - - -

> "Artículo 132. Podrán ser sujetos de juicio político, para sancionar su responsabilidad, el Gobernador, los Diputados Locales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Magistrados de las Salas de Circuito del Poder Judicial del Estado, los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, así como los Titulares y Directores, o sus equivalentes, de las entidades, instituciones u organismos que integren la administración pública paraestatal conforme al primer párrafo del Artículo 130, así como los Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos."

- - - De este artículo se desprende claramente qué servidores públicos de esta entidad federativa, tanto de la administración pública estatal y de la paraestatal, como de la municipal y la paramunicipal, pueden ser sujetos a juicio político, y de tal numeral se advierte que los agentes del Ministerio Público y de la policía que los auxilia no lo son, de ahí que las hipótesis que sustentan el inicio de dicho procedimiento contra funcionarios públicos no resulte aplicable para el caso.- - - - -

- - - **B) Responsabilidad administrativa.** Antes de examinar este tipo de responsabilidad debe precisarse que la indagatoria penal fue tramitada tanto por el licenciado SP8, como por el licenciado SP9, de ahí que, en su caso, el régimen de responsabilidades habrá de aplicarse a cada uno, según su proceder en la averiguación previa multirreferida.- -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - Como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere los

hace merecedores, en su caso, además de la responsabilidad política, a la administrativa y/o penal.- -

- - - En razón de la segunda de las mencionadas resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.- -

> "Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."

- - - Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en algunos de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que los licenciados SP8 Y SP9, agentes del Ministerio Público del fuero común en Pericos, municipio de Mocorito, y los señores SP2, SP3, SP12 Y SP13, agentes de Policía Judicial del Estado, eran o son servidores públicos adscritos a una dependencia del Poder Ejecutivo, como lo es la Procuraduría General de Justicia del Estado, de ahí que les resulta aplicable la ley que se examina. -

- - - Continuando con el análisis de esta cuestión, veamos otra disposición: el artículo 47, que dice así: -

> "Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:
>
> "I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".
>
> . . . .
>
> "XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."

- - - De la fracción I del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión: -

"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

- - - De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo --en los excesos-- y por otro, una prestación de servicio público incompleto --en las deficiencias-- por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones. -

- - - Precisado lo anterior, dadas las irregularidades en que los servidores públicos mencionados incurrieron en el trámite de la indagatoria penal 3 --mismas que se precisaron en los considerandos IV y V de esta resolución-- actualizaron el supuesto de la fracción I, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al incumplir con la obligación de prestar eficientemente el servicio público de procuración de justicia como agentes del Ministerio Público y de la policía subordinada a dicha institución, porque, como se dijo, sin tener elementos probatorios sólidos detuvieron a quien no se le ha demostrado la presunta responsabilidad en el homicidio multicitado --es decir, al agraviado-- lo que al margen de subsanar las deficiencias probatorias que esta Comisión advirtió en el trámite de la indagatoria penal respectiva, implícitamente significa que la intensidad de la actividad persecutoria deja mucho que desear contra quienes privaron de la vida a la menor multirreferida porque se ha concretado a presentar cargos contra el hoy quejoso ante este organismo ya que, como se ha expresado, existe el indicio de que uno de ellos, si no es C14 --que como se sabe fue identificado por los parientes de la hoy finada-- puede ser uno de sus hermanos, que por consaguineidad deben tener parecido con él, u otra persona moradora de la zona donde se llevó a cabo el homicidio, línea de investigación que, se insiste, el agente del Ministerio Público no ha ahondado en ella como debiera ser.- - - - - - - - - - - - -

- - - Pero además de lo anterior, con tal proceder irregular inobservaron --como ya se demostró-- lo prevenido por los artículos 16 y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., fracción II; 294; 295 y 296, del Código de Procedimientos Penales, y 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público, actualizando así la hipótesis normativa de la fracción XIX del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Públicos del Estado, porque incumplieron con disposiciones jurídicas relacionadas con ellos como servidores públicos.- -

- - - **C) Responsabilidad penal.** Esta Comisión no ignora que la indagación de la presunta comisión de delitos corresponde al Ministerio Público; sin embargo, al estar demostrado en la investigación que hoy se resuelve que los servidores públicos mencionados, por un lado, conculcaron la privacidad domiciliaria del señor V2 y esposa; por otro, diligenciaron irregularmente la indagatoria penal 3 --tanto en perjuicio del agraviado como de las víctimas indirectas del homicidio de la menor, en los términos precisados en párrafos precedentes-- con lo cual presuntamente pudieron haber actualizado la hipótesis del artículo 301, fracción VII, del Código Penal para el Estado, en lo que se refiere a la figura típica de abuso de autoridad, por atentar contra derechos fundamentales garantizados en la Constitución nacional, en este caso a la privacidad domiciliaria y debida procuración de justicia.- -

- - Estas suposiciones, como se dijo, habrán de ser investigadas y esclarecidas por el agente del Ministerio Público que corresponda para, en su caso, ejercitar la acción penal.- -

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente: - - - - - - - - - - - - - -

- R E S O L U C I O N - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado.-

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16; 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 3o., fracción II; 294; 295 y 296, del Código de Procedimientos Penales; 301, fracciones II y VII, del Código Penal para el Estado; 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 46; 47, fracciones I y XIX; 48; 51; 55; 57, fracción I; 59; 63; 64; 65; 71 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este organismo formula al C. Procurador General de Justicia del Estado las siguientes: -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

----------RECOMENDACIONES----------

- - - **PRIMERA.** Ordene al agente del Ministerio Público que corresponda, en lo conducente, subsane las irregularidades procedimentales que en forma enunciativa, no limitativa, esta Comisión ha advertido a lo largo de la presente resolución respecto del trámite seguido en la integración de la averiguación criminal que se sigue en contra del señor V1 por la presunta comisión del homicidio de quien en vida llevara el nombre de C1 ----------

- - - **SEGUNDA.** Inicie procedimiento administrativo de investigación contra los servidores públicos que enseguida se anotan, por las causas que en cada caso se precisan:----------

- - - A) Contra los licenciados SP8 Y SP9, agentes del Ministerio Público del fuero común en Pericos, municipio de Mocorito, por haber tramitado deficientemente la averiguación previa 3 en los términos razonados en los considerandos IV; V y VI, incisos b) y c), de esta resolución.----------

- - - B) Contra los señores SP2 Y SP3, agentes de Policía Judicial adscritos a la Coordinación de Investigaciones, a efecto de esclarecer si en la detención del agraviado observaron o no las exigencias del artículo 16, cuarto párrafo, de la carta magna, en cuanto a la flagrancia delictiva, involucrando en tal procedimiento a los señores T2, T1, C4 Y T3 --quienes afirmaron lo contrario-- todos ellos con domicilio en el lugar de la detención, y en relación al primer párrafo del mismo respecto a la violación al derecho humano a la privacidad domiciliaria perpetrada en perjuicio de las personas mencionadas en último término.----------

- - - C) Contra SP12 Y SP13, integrantes del grupo Yanqui V, adscritos a la Coordinación de Investigaciones de la policía auxiliar del Ministerio Público, para dilucidar, a la luz de las irregularidades procedimentales que esta Comisión ha advertido, la veracidad del parte informativo de 28 de julio de 1999 que rindieron ante la representación social, habida cuenta que en condiciones de confinamiento --según ellos-- el agraviado se autoincriminó, pero que ante el Ministerio Público y el juez negó tales actos, ello sin óbice de que tal procedimiento administrativo considere la actuación deficiente de dichos agentes

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

policiacos en la persecución del o los homicidas de la menor multirreferida, lo que, se insiste, no se ha llevado a cabo con la diligencia correspondiente por atribuirle tales actos al agraviado.----------

--- TERCERA. Se valore si del resultado de las investigaciones anteriores ha lugar a iniciar averiguación previa en su contra por la presunta perpetración del delito de abuso de autoridad.----------

----------A C U E R D O S----------

--- PRIMERO. Notifíquese personalmente al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 050/99, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.----------

--- SEGUNDO. Notifíquese a la C. Q1, en su calidad de quejosa, de la presente resolución, vía servicio postal, habida cuenta que tiene su domicilio fuera del lugar sede de esta Comisión, remitiéndosele, con el oficio correspondiente, un ejemplar de este dictamen, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.----------

- - - TERCERO. En el oficio de notificación que al efecto se formule para el C. Procurador General de Justicia del Estado, señálesele, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, plazo para la contestación de la presente recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto de que sea aceptada.----------

- - - CUARTO. En el oficio de notificación que al efecto se formule a la C. CRISTINA MAPULA LARES, en su calidad de quejosa, hágasele saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dispone de un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el organismo nacional mencionado, en caso de no estar conforme con el contenido de la misma.----------

Comisión Estatal
e Derechos Humanos
Sinaloa

- - - Asimismo, atentos a lo que previene el artículo 63, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hágasele saber del acuerdo 3/93, dictado por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el sentido de que conforme a dicho Acuerdo podrá interponer ante la misma, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, en el caso de que las autoridades destinatarias de la presente recomendación no la acepten. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.- -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa